

TRASLADO PRUEBAS DOCUMENTALES

FECHA: 03 DE MARZO DE 2022.

HORA: 08: 00 AM.

MAGISTRADO PONENTE: DR LUIS MIGUEL VILLALOBOS ALVAREZ.

RADICACIÓN: 13001233300020210031800.

CLASE DE ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO.

DEMANDANTE: FUNDACION RENAL DE COLOMBIA.

DEMANDADO: MUNICIPIO DE MAGANGUE BOLIVAR

ESCRITO DE TRASLADO: PRUEBAS DOCUMENTALES, PRESENTADA POR EL MUNICIPIO DE MAGANGUE BOLIVAR.

OBJETO: TRASLADO PRUEBAS DOCUMENTALES.

Las anteriores pruebas documentales fueron presentadas POR EL MUNICIPIO DE MAGANGUE - BOLIVAR.; se le da traslado legal por el término de tres (3) días hábiles a las partes, para que, si a bien lo tienen, ejerciten su derecho de contradicción. Hoy, Tres (03) de Marzo de Dos Mil Veintidós (2022) a las 8:00 am.

EMPIEZA EL TRASLADO: CUATRO (04) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022), A LAS 08:00 AM.

DENISE AUXILIADORA CAMPO PÉREZ.
Secretaria General.

VENCE EL TRASLADO: OCHO (08) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022), A LAS 05:00 PM.

DENISE AUXILIADORA CAMPO PÉREZ.
Secretaria General.



Servientrega S.A. Nit 860.512.330-3 Principal Bogota D.C. Colombia Av Calle 6 No 34 A-11
 Atención al usuario: www.servientrega.com, PBX 7 700 200 FAX 7 700 380 ext 110045. Grandes
 Contribuyentes Resolución DIAN 000041 del 30 enero de 2014. Autoretenedores Resol.
 DIAN:09698 de Nov 24/2003. Responsables y Retenedores de IVA. Factura por computador.
 Resolución DIAN: 18762010527046, 01/10/2018, Prefijo 009 desde el 983597001 al 993282817

Código CDS/SER: 1 - 41 - 46

REMITENTE	CALLE 11 ENTRE CRA 2 Y 3 ESQUINA	FIRMA DEL REMITENTE (NOMBRE LEGIBLE Y D.I.)
	ALCALDIA MUNICIPAL DE MAGANGUE //	
	Tel/cel: 11111111111 Cod. Postal: 230004	
	Ciudad: MONTERIA Dpto: CORDOBA País: COLOMBIA D.I./NIT: 8000284322	

CAUSAL DEVOLUCIÓN DEL ENVÍO	INTENTO DE ENTREGA	No. NOTIFICACION
1 Desconocido	1	_____
2 Rehusado	2	_____
3 No reside	3	_____
4 No Reclamado		_____
5 Dirección Errada		_____
6 Otro (Indicar cual)		_____

Factura No. 988090357



FECHA Y HORA DE ENTREGA

RECIBI A CONFORMIDAD (NOMBRE LEGIBLE SELLO Y D.I.)

Observaciones en la entrega



El usuario deja expresa constancia que tuvo conocimiento del contrato que se encuentra publicado en la página web de Servientrega S.A. www.servientrega.com y en las carteleras ubicadas en los Centros de Soluciones, que regula el servicio acordado entre las partes, cuyo contenido clausular acepta expresamente con la suscripción de este documento. Así mismo declara conocer nuestro Aviso de Privacidad y Aceptar la Política de Protección de Datos Personales los cuales se encuentran en el sitio web. Para la presentación de peticiones, quejas y recursos remitirse al portal web www.servientrega.com o a la línea telefónica (1) 7700200.

Fecha: 15 / 11 / 2018 18:11

Fecha Prog. Entrega: 17 / 11 / 2018



Factura 988090357

DESTINATARIO	BOG 10 D64	DOCUMENTO UNITAR PZ: 1
		Ciudad: BOGOTA
	CUNDINAMARCA	F.P.: CONTADO
	NORMAL	M.T.: TERRESTRE

CARRERA 11 N 71 - 41 OFICINA 407
 FUNDACION RENAL DE COLOMBIA //
 Tel/cel: 11111111111 D.I./NIT: 830123731
 País: COLOMBIA Cod. Postal: 110231
 e-mail:

Dice Contener: DOCUMENTOS
 Obs. para entrega: NO
 Vr. Declarado: \$ 5,000
 Vr. Flete: \$ 0
 Vr. Sobreflete. \$ 350
 Vr. Mensajería expresa: \$ 9,400
 Vr. Total: \$ 9,750
Vr. a Cobrar: \$ 0

Vol (Pz): / / Peso Pz (Kg):
 Peso (Vol): Peso (Kg): 1.00
 No. Remisión:
 No. Bolsa seguridad:
 No. Sobreporte:
Guía Retorno Sobreporte:

Quien Recibe: :

HARLEY BEATRIZ VILLADIEGO OSOR

Ministerio de Transporte: Licencias No. 805 de Marzo 5/2001. MINITC: Licencia No. 1776 de Sept. 7/2010. REMITENTE





HERRAMIENTAS ^

COTIZA TUS ENVÍOS

RASTREO DE ENVÍOS

SOLICITUD DE RECOLECCIÓN

TARIFAS

NUESTRA RED

DESTINOS Y TRAYECTOS

RECUPERAR CONTRASEÑA

RETAIL WEB

SISCLINET



ENTREGADO

Número de la guía
988090357

DETALLE HISTORIAL

1	19/11/2018 Entrega verificada - Bogota (Cundinamarca)	20:25
2	19/11/2018 Reportado entregado - Bogota (Cundinamarca)	19:03
3	19/11/2018 En zona de distribución - Bogota (Cundinamarca)	09:30



ALCALDIA MUNICIPAL DE MAGANGUE
NIT: 800028432-2
SECRETARIA DE HACIENDA



**EMPLAZAMIENTO PARA DECLARAR No. ICA-MGE-2018-045
DE FECHA 28 DE SEPTIEMBRE DE 2018**

CONTRIBUYENTE:	FUNDACION RENAL DE COLOMBIA
IDENTIFICACIÓN: NIT / C.C.	830123731
DIRECCION DE NOTIFICACION:	Carrera 11 No 71-41 Oficina 407 Bogota
EXPEDIENTE:	OM-ICA-MAG-2018-077
AÑO(S) GRAVABLE (S):	2013-2015-2016-2017

El suscrito Secretario de Hacienda Municipal, en uso de las facultades legales y en especial las conferidas por el Acuerdo 043 de 2016, en sus Artículos 312, 366, 367, 368, 401 y 402 concordado con los artículos 634, 634-1, 635, 636, 639, 642, 688, 715 y 716 del E.T.N, previa comprobación de los siguientes hechos:

LO EMPLAZA

Para que dentro del término perentorio de un (1) mes, contado a partir de la notificación del presente **EMPLAZAMIENTO PARA DECLARAR** proceda a presentar y pagar la declaración omitida.

Al presentar su declaración tributaria con posterioridad a este emplazamiento, deberá liquidar y pagar una sanción por extemporaneidad por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, equivalente al diez por ciento (10%) del total del impuesto a cargo, sin exceder del doscientos por ciento (200%) del impuesto, Artículo 354 del Acuerdo 043 de 2016. Esta sanción se cobrará sin perjuicio de los intereses de mora que origine el incumplimiento en el pago del impuesto a cargo del contribuyente, que se generen desde la fecha en que debió efectuar el pago hasta la fecha en que se cancele la obligación, a la tasa de interés moratorio vigente a la fecha de pago.

Vencido el término que otorga este **EMPLAZAMIENTO PARA DECLARAR**, sin que se hubiere presentado la declaración respectiva, este Despacho continuará con la investigación y los procedimientos tendientes a obtener el pago respectivo, así mismo procederá a aplicar la sanción por no declarar prevista en el artículo 355 del Acuerdo 043 de 2016.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


GABRIEL GANDARA DE LA ESPRIELLA
Secretario de Hacienda Municipal



Servientrega S.A. NIT. 860.512.330-3 Principal: Bogotá D.C., Colombia Av Calle 6 No 34 A - 11. Somos
Grandes Contribuyentes. Resolución DIAN DIAN 012635 del 14 Diciembre de 2018. Autoretenedores
Resol.
DIAN:09698 de Nov 24/2003. Responsables y Retenedores de IVA. Autorización de Numeración de
Facturación 18762014892921 DE 6/2/2019 PREFIJO E963 DEL No. 1 AL No. 2400

Fecha: 28 / 08 / 2019 9:41



Fecha Prog. Entrega: 30 / 08 / 2019

Código CDS/SÉR: 1 - 41 - 20

FACTURA DE VENTA No.: E963 493 **GUIA No.: 9102757337**

REMITENTE

CALLE 16B # 17-65

FIRMA DEL REMITENTE
(NOMBRE LEGIBLE Y D.I.)

ALCALDIA MUNICIPAL DE MAGANGUE ///

Tel/cel: 6877720

Cod. Postal: 230003

Ciudad: MONTERIA

Dpto: CORDOBA

País: COLOMBIA

D.I./NIT: 6877720

Email: NOTIENE@HOTMAIL.COM

REPRESENTACIÓN GRÁFICA DE LA FACTURA DE VENTA ELECTRÓNICA
CUFE: d9caf9f421b73f3652a61d223b364123cd99014f



GUÍA No. 9102757337



DESTINATARIO	BOG		DOCUMENTO UNITAR		PZ: 1
	10		Ciudad: BOGOTA		
	D64		CUNDINAMARCA	F.P.: CONTADO	
			NORMAL	M.T.: TERRESTRE	
CRA 11 # 71-41 OFIC 407					
FUNDACION RENAL DE COLOMBIA ///					
Tel/cel: 1111111D.I./NIT: 111					
País: COLOMBIA Cod. Postal: 110231					
e-mail:					

Dice Contener: DCTOS

Obs. para entrega:

Vr. Declarado: \$ 5,000

Vr. Flete: \$ 0

Vr. Sobreffete: \$ 350

Vr. Mensajería expresa: \$ 9,400

Vr. Total: \$ 9,750

Vr. a Cobrar: \$ 0

Vol (Pz): / / Peso Pz (Kg):

Peso (Vol): Peso (Kg): 1.00

No. Remisión:

No. Bolsa seguridad:

No. Sobreporte:

Guía Retorno Sobreporte:

DG-6-CL-IDM-F-66 V.4

Quien Recibe: :

LINA MARIA SOLANO SIMANCAS



El usuario deja expresa constancia que tuvo conocimiento del contrato que se encuentra publicado en la página web de Servientrega S.A. www.servientrega.com y en las carteleras ubicadas en los Centros de Soluciones; que regula el servicio acordado entre las partes, cuyo contenido clausular acepta expresamente con la suscripción de este documento. Así mismo declara conocer nuestro Aviso de Privacidad y Aceptar la Política de Protección de Datos Personales los cuales se encuentran en el sitio web. Para la presentación de peticiones, quejas y recursos remitirse al portal web www.servientrega.com o a la línea telefónica: (1) 7700200.

REMITENTE
Ministerio de Transporte: Licencias No. 805 de Marzo 5/2001. MINTIC: Licencia No. 1776 de Sept. 7/2010.

[INICIO](#)[SOLUCIONES](#)[NOTICIAS Y PROMOCIONES](#)[TRANSACCIONES](#)[MODO EMPRESA](#)[INGRESAR](#)[RASTREO DE ENVÍOS](#)[COTIZA TUS ENVÍOS](#)[SOLICITUD DE RECOLECCIÓN](#)[CONSULTA TU FACTURA](#)[TARIFAS](#)[NUESTRA RED](#)[DESTINOS Y TRAYECTOS](#)[RECUPERAR CONTRASEÑA](#)[RETAIL WEB](#)[SISCLINET](#)

RECIBIDO

2

EN RUTA

3

ENTREGADO



ENTREGADO

Número de la guía

9102757337

[DETALLE](#)[HISTORIAL](#)

1

29/08/2019

Entrega verificada - Bogota (Cundinamarca)

18:31

2

29/08/2019

Reportado entregado - Bogota (Cundinamarca)

18:08

3

29/08/2019

En zona de distribucion - Bogota (Cundinamarca)

09:35

4

29/08/2019

Ingreso al centro logistico - Bogota (Cundinamarca)

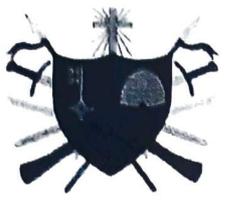
05:26

5

28/08/2019

Salio a ciudad destino - Monteria (Cordoba)

17:16

	ALCALDÍA MUNICIPAL DE MAGANGUÉ NIT 800.028.432-2	Vigencia: 27/07/2018	
	SECRETARIA DE HACIENDA	Página 1 de 1	
	RESOLUCIONES	Versión: 01	

**RESOLUCION SANCION No. 2019-ICA-MGE-036
DE FECHA 23 DE AGOSTO DE 2019**

CONTRIBUYENTE:	FUNDACION RENAL DE COLOMBIA
IDENTIFICACIÓN: NIT / C.C.	830.123.731
DIRECCION DE NOTIFICACION:	CARRERA 11 NO 71-41 OFICINA 407 BOGOTA D.C.
EXPEDIENTE:	OM-ICA-MAG-2018-077
AÑO(S) GRAVABLE (S):	2015-2016-2017

El suscrito Secretario de Hacienda Municipal, en uso de las facultades legales y en especial las conferidas por el artículo 66 de la ley 383 de 1997, el artículo 59 de la ley 788 de 2002, los artículos 691, 715, 716 y 719 del Estatuto Tributario, y los artículos 364, 484, 489, 517 Y 518, del Acuerdo 034 de 2018, y

C O N S I D E R A N D O

Que el Contribuyente **FUNDACION RENAL DE COLOMBIA**, identificado con C.C./Nit. 830.123.731, desarrolló actividades de servicios dentro de la jurisdicción municipal de Magangué, Departamento de Bolívar, las cuales se encuentran reguladas y definidas por los artículos 79 y 89 del Acuerdo 034 de 2018, en los siguientes términos:

Artículo 89. Concepto de actividad se servicio. *El artículo 345 de la ley 1819 de 2016, define las actividades de servicio como todas las tareas, labores o trabajos ejecutados por persona natural o jurídica o por sociedad de hecho, o en quien desarrolle el hecho generador sin que medie relación laboral con quien los contrata, que genere contraprestación en dinero o en especie y que se concreten en la obligación de hacer sin, importar que en ellos predomine el factor material o intelectual.
Se entiende que una actividad de servicio se realiza en el municipio de Magangué, cuando la prestación del mismo se inicia o se cumple en la jurisdicción municipal.*

Que la administración tributaria Municipal tuvo conocimiento de la realización de la actividad gravada y se pudo determinar que **FUNDACION RENAL DE COLOMBIA**, identificado con C.C./Nit. 830.123.731 y con domicilio en la CARRERA 11 NO 71-41 OFICINA 407 BOGOTA D.C., prestó servicios en jurisdicción del Municipio de Magangué – Bolívar, quien ejecutó actividades de prestación de servicios médicos en E.S.E Hospital La Divina Misericordia de Magangué, reportando el valor de los pagos totales así:

VIGENCIA	INGRESOS BRUTOS
PAGOS 2015	\$23.057.081.083
PAGOS 2016	\$50.565.189.961
PAGOS 2017	\$66.359.467.128
TOTAL PAGOS	\$139.981.738.172

	ALCALDÍA MUNICIPAL DE MAGANGUÉ NIT 800.028.432-2	Vigencia 27/07/2018	
	SECRETARIA DE HACIENDA	Página 1 de 1	
	RESOLUCIONES	Versión: 01	

Que las actividades desarrolladas por el ente económico en jurisdicción de este Municipio se encuentran inmersas en la definición que trae el artículo precitado, el cual es concordante con el artículo con los artículos 32 y ss de la ley 14 de 1983, con el artículo 1 del Decreto 3070 de 1983 y el artículo 199 del Decreto 1333 de 1986.

Que mediante emplazamiento(s) previo(s) para declarar No. ICA-MGE-2018-045, notificado por correo empresa SERVIENTREGA, el día 19/11/2018, guía No. 988090357; se le otorgó al contribuyente, el término perentorio de un (1) mes calendario para que presentara su respectiva liquidación privada del ICA, por las actividades desarrolladas en esta jurisdicción.

Que el contribuyente a pesar de haber transcurrido más del término (1 mes) que se le otorgó en virtud del emplazamiento, NO HA cumplido con el deber formal y mucho menos el sustancial, es decir con la PRESENTACIÓN Y PAGO de su(s) declaración(es) o liquidación(es) privada(s) del impuesto de industria y comercio y de avisos y tableros correspondiente a la(s) vigencia(s) o periodo(s) gravable(s) de 2015, 2016 y 2017.

Que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 643 del Estatuto Tributario Nacional (aplicable a los procedimientos tributarios territoriales por virtud de los artículos 66 de la ley 383 de 1997 y 59 de la ley 788 de 2002), concordante con los artículos 364 y 518 del Acuerdo 034 de 2018, señala:

Artículo 364. Sanción por no declarar. La sanción por no declarar será equivalente:

1. En el caso de que la omisión se refiera a las declaraciones del impuesto de industria y comercio, sobretasa a la gasolina, será del veinte por ciento (20%) del valor de las consignaciones bancarias o ingresos brutos de quien persiste en su incumplimiento, que determine la Administración por el período al cual corresponda la declaración no presentada, o al veinte por ciento (20%) de los ingresos brutos que figuren en la última declaración de renta presentada, el que fuere superior.

Que el Municipio de Magangué puede expedir un acto administrativo sancionatorio cobijando varias vigencias, en desarrollo de la facultad que señala el artículo 496 del mismo ordenamiento:

Artículo 496. Periodos de fiscalización. Los emplazamientos, requerimientos, liquidaciones oficiales y demás actos administrativos proferidos por el secretario de hacienda municipal, podrán referirse a más de un período gravable o declarable.

Que en consecuencia y por lo expuesto anteriormente,

	ALCALDÍA MUNICIPAL DE MAGANGUÉ NIT 800.028.432-2	Vigencia: 27/07/2018	
	SECRETARIA DE HACIENDA	Página 1 de 1	
	RESOLUCIONES	Versión: 01	

R E S U E L V E

PRIMERO: SANCIONAR a FUNDACION RENAL DE COLOMBIA, identificado con C.C./Nit. 830.123.731 y con domicilio en la CARRERA 11 NO 71-41 OFICINA 407 BOGOTA D.C., en su calidad de contribuyente o responsable del impuesto de industria y comercio y complementario de avisos y tableros, en razón a que NO HA PRESENTADO su declaración del impuesto de industria y comercio y avisos y tableros al Municipio de Magangué, Departamento de Bolívar, por la(s) vigencia(s) correspondiente(s) del 2015, 2016 y 2017.

SEGUNDO: DETERMINAR, al contribuyente FUNDACION RENAL DE COLOMBIA, identificado con C.C./Nit. 830.123.731 y con domicilio en la CARRERA 11 NO 71-41 OFICINA 407 BOGOTA D.C., en su calidad de sujeto pasivo del impuesto de Industria y Comercio, la suma de **VEINTISIETE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS CON CUATRO CENTAVOS MONEDA CORRIENTE (\$27.996.347.634.4)**, todo ello de conformidad con lo establecido en los artículos 643 del ETN y el artículo 364 del Acuerdo 034 de 2018, transcrito en los considerandos de la presente resolución sanción, así:

VIGENCIA	INGRESOS BRUTOS	SANCION POR NO DECLARAR DEL 20%
2015	\$23.057.081.083	\$4.611.416.216.6
2016	\$50.565.189.961	\$10.113.037.992.2
2017	\$66.359.467.128	\$143.271.893.425.6
PAGOS	\$139.981.738.172	\$27.996.347.634.4

TERCERO: Si dentro del término para interponer el recurso contra la resolución que impone la sanción por no declarar, el contribuyente, responsable o agente retenedor, presenta la declaración, la sanción por no declarar se reducirá en el monto previsto en el parágrafo 2 del artículo 643 del ETN, concordante con el artículo 364 del Acuerdo 034 de 2018, en cuyo caso, el contribuyente, responsable o agente retenedor, deberá liquidarla y pagarla al presentar la declaración tributaria. En todo caso, esta sanción no podrá ser inferior al valor de la sanción por extemporaneidad, liquidada de conformidad con lo previsto en el artículo 642 del ETN.

CUARTO: Concédasele al contribuyente el término de un (1) mes, a partir de la notificación en debida forma de la presente resolución, de conformidad con el artículo 720 del ETN y el artículo 522 del Acuerdo 034 de 2018, para que, ante el Secretario de Hacienda Municipal, funcionario con competencia funcional de discusión interponga recurso de reconsideración.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:


GABRIEL GANDARA DE LA ESPRIELLA
Secretario de Hacienda Municipal

FUNDACIÓN RENAL DE COLOMBIA
NIT 830.123.731-5
Recurso de Reconsideración en contra de la Resolución Sanción No.
2019 – ICA – MGE - 036
Sanción por no declarar ICA
2015, 2016 y 2017



Bogotá D.C., Septiembre 26 de 2019.

Señores
Secretaría de Hacienda Municipal
Alcaldía Municipal de Magangué
Departamento de Bolívar
E. S. D.

Referencia: Recurso de Reconsideración en contra de la Resolución Sanción No. 2019-ICA-MGE-036 del 23 de agosto de 2019, notificada el 29 de agosto de 2019.

Recurrente: FUNDACIÓN RENAL DE COLOMBIA

NIT. 830.123.731-5

Sanción por no declarar ICA

Período: 2015, 2016 y 2017

Yo, **GABRIEL ENRIQUE GARCIA SOTELO**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 3.798.313, actuando en calidad de Representante Legal de la **FUNDACIÓN RENAL DE COLOMBIA**, identificada con el NIT 830.123.731-5, todo lo cual consta en el Certificado de Existencia y Representación Legal que se adjunta a la presente, por medio del presente escrito y dentro del término legal procedo a presentar Recurso de Reconsideración, en contra de la Resolución Sanción No. 2019-ICA-MGE-036 del 23 de agosto de 2019, proferida por la Secretaría de Hacienda del Municipio de Magangué, por la cual esta entidad le impone a mí representada la sanción por no declarar el impuesto de industria y comercio por los años 2015, 2016 y 2017, basado en las consideraciones de hecho y de derecho que se exponen a continuación.

SECRETARÍA DE HACIENDA
Municipio de Magangué
RECIBIDO
11.25 26 SEPT 09 AÑO 2019
Jairo Ospillo.



FUNDACIÓN RENAL DE COLOMBIA
NIT 830.123.731-5
Recurso de Reconsideración en contra de la Resolución Sanción No.
2019 – ICA – MGE - 036
Sanción por no declarar ICA
2015, 2016 y 2017



I. PRESUPUESTOS PROCESALES.

- i. Representación legal. La acredita con el Certificado de Existencia y Representación, que acompaña este escrito como anexo.
- ii. Oportunidad legal. Dado que la Resolución Sanción se notificó el 29 de agosto de 2019, el término para interponer el presente Recurso de Reconsideración vence el próximo 29 de septiembre de 2019.
- iii. Formulación por escrito y expresión concreta de los motivos de inconformidad. Lo anterior se acredita con la radicación de la presente respuesta.

II. HECHOS.

1. El 10 de diciembre de 2010, la Fundación Renal de Colombia celebró un contrato con la E.S.E. Hospital La Divina Misericordia de Magangüé (Departamento de Bolívar).
2. El contrato se suscribió por un término de 15 años y su objeto es la prestación de servicios de salud hospitalarios, de urgencias y quirúrgicos de distintas complejidades.
3. Adicionalmente, el 10 de febrero de 2010, se extendió el alcance del contrato inicial, incluyéndose la prestación, por parte de la Fundación Renal, de otros servicios operativos en favor del Hospital La Divina Misericordia.
4. En desarrollo del referido contrato la Fundación Renal de Colombia se encarga de la prestación de los referidos servicios de salud a la población del Municipio de Magangüé, cuyos destinatarios son personas pertenecientes a los regímenes



FUNDACIÓN RENAL DE COLOMBIA

NIT 830.123.731-5

Recurso de Reconsideración en contra de la Resolución Sanción No.

2019 – ICA – MGE - 036

Sanción por no declarar ICA

2015, 2016 y 2017



contributivo o subsidiado del sistema general de salud, otros regímenes especiales, o personas que se encuentran en situaciones económicas precarias.

5. En esa medida, los ingresos que percibe la Fundación Renal de Colombia, por la prestación de estos servicios en el Municipio de Magangué, se encuentran asociados a actividades contenidas en el plan de beneficios de salud (antes "POS"), y corresponden a giros que realizan las EPS con cargo de recursos propios del Sistema General de Seguridad Social.
6. El 28 de septiembre de 2018, la Secretaría de Hacienda del Municipio de Magangué expidió el Emplazamiento para Declarar No. ICA-MGE-2018-045, notificado el 19 de noviembre de 2018, por el cual le solicitaba a la Fundación Renal de Colombia, presentar y pagar la declaración del impuesto de industria y comercio generado en este municipio por los periodos 2015, 2016 y 2017.
7. Finalmente, el 23 de agosto de 2019, la Secretaría de Hacienda del Municipio de Magangué expidió la Resolución Sanción No. 2019-ICA-MGE-036 por la cual impone sanción por no declarar ICA de los años 2015, 2016 y 2017, por la suma de **VEINTESIETE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA (\$27.996.347.634).**

III. CONSIDERACIONES.

- A. En relación con la imposición de la sanción por no declarar el impuesto de industria y comercio, por los años 2015, 2016 y 2017, en el Municipio de Magangué:

La Secretaria de Hacienda del Municipio de Magangué pretende imponerle a mí representada sanción por no declarar el impuesto de industria y comercio por los años

FUNDACIÓN RENAL DE COLOMBIA

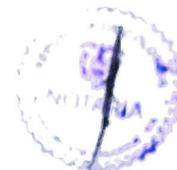
NIT 830.123.731-5

Recurso de Reconsideración en contra de la Resolución Sanción No.

2019 – ICA – MGE - 036

Sanción por no declarar ICA

2015, 2016 y 2017



2015, 2016 y 2017, en la medida que, para esta entidad, la Fundación Renal de Colombia (o en adelante la "Fundación Renal") prestó servicios gravados con ICA dentro de la jurisdicción municipal de Magangué, así:

*"(...) Que la administración tributaria Municipal tuvo conocimiento de la realización de la actividad gravada y se pudo determinar que **FUNDACIÓN RENAL DE COLOMBIA** (...) prestó servicios en jurisdicción del Municipio de Magangué— Bolívar, quien ejecutó actividades de prestación de servicios médicos en E.S.E. Hospital La Divina Misericordia de Magangué (...)" (Subrayado ajeno al texto original).*

Contrario a lo indicado por el Municipio, si bien la Fundación Renal sí percibió ingresos por la realización de actividades económicas en la jurisdicción de Magangué, lo cierto es que estos recursos se generaron por la realización de actividades que no se encuentran gravadas con ICA ya que se derivaron del cumplimiento del objeto del contrato celebrado con la E.S.E. Hospital La Divina Misericordia, y por el cual, mí representada, se comprometió a prestar servicios de atención hospitalaria, urgencias y quirúrgicos, todos ellos asociados al sector salud y ejecutados en el mencionado hospital, ubicado en el territorio del Municipio de Magangué.

En efecto, como consta en el contrato de prestación de servicios de salud, anexo al presente recurso, el objeto de la relación entre mí representada y el Hospital La Divina Misericordia consiste en la prestación de *"(...) servicios de salud hospitalarios, de urgencias y quirúrgicos de baja, mediana y alta complejidad, a la población residente habitual (...)"*.

Así mismo, el alcance del contrato referido, se extendió en el sentido de incluir otros servicios operativos en favor del Hospital La Divina Misericordia, y prestados por la Fundación Renal.



FUNDACIÓN RENAL DE COLOMBIA

NIT 830.123.731-5

Recurso de Reconsideración en contra de la Resolución Sanción No.

2019 – ICA – MGE - 036

Sanción por no declarar ICA

2015, 2016 y 2017



Por las razones anteriores, es claro que las únicas actividades que desarrolla mi representada en el Municipio de Magangué corresponden a la operación y prestación de servicios de salud en el Hospital La Divina Misericordia, de tal forma que la totalidad de ingresos generados en este municipio corresponden a actividades que integran este sector.

Ahora bien, por regla general, el impuesto de industria y comercio se genera por la realización de actividades comerciales, industriales o de servicios en la jurisdicción de los municipios del País, efectivamente, el artículo 32 de la Ley 14 de 1983, señala que:

*“(...) El Impuesto de Industria y Comercio recaerá, en cuanto a materia imponible, sobre **todas las actividades comerciales, industriales y de servicio que ejerzan o realicen en las respectivas jurisdicciones municipales**, directa o indirectamente, por personas naturales, jurídicas o por sociedades de hecho, ya sea que se cumplan en forma permanente u ocasional, en inmuebles determinados, con establecimientos de comercio o sin ellos. (...)”*Subrayado y negrilla ajenos al texto original)

No obstante, no todas las actividades están gravadas con ICA, pues la misma norma nacional contempla a algunas actividades que, por su naturaleza social o características especiales, se deben entender no sujetas de este impuesto.

Es así que, el literal d. del numeral 2 del artículo 39 de la Ley 14 de 1983 consagra la prohibición de gravar con el impuesto de industria y comercio a: *“(...) los establecimientos educativos públicos, las entidades de beneficencia, las culturales y deportivas, los sindicatos, las asociaciones de profesionales y gremiales sin ánimo de lucro, los partidos políticos y **los hospitales adscritos o vinculados al sistema nacional de salud** (...)”* (Subrayado y negrilla ajenos al texto original)



FUNDACIÓN RENAL DE COLOMBIA

NIT 830.123.731-5

Recurso de Reconsideración en contra de la Resolución Sanción No.

2019 – ICA – MGE - 036

Sanción por no declarar ICA

2015, 2016 y 2017



Esta norma ha sido materia de constantes análisis por parte del Consejo de Estado, en los que esta entidad ha indicado lo siguiente:

*“(...) Por consiguiente, en cuanto al tema de la no sujeción prevista en el numeral segundo, literal d) del artículo 39 de la Ley 14 de 1983, en lo que se refiere a “los hospitales adscritos o vinculados al Sistema Nacional de Salud”, la intención del legislador del año 1983, **fue no someter a las entidades de salud al cumplimiento de ninguna de las obligaciones sustanciales ni formales relacionadas con el impuesto de industria y comercio.** (...)” (Subrayado y negrilla ajenos al texto original)¹.*

Adicionalmente, respecto a la aplicación de esta prohibición, en el caso de entidades sin ánimo de lucro o asociaciones privadas, la Alta Corporación, en la Sentencia 10888 de 2001, señaló lo siguiente:

*“(...) Lo anterior permite concluir que, contrario a lo estimado por el Tribunal, **la prestación de servicios de salud por parte de entidades privadas, tales como las asociaciones y corporaciones sin ánimo de lucro, hacen parte del sistema nacional de salud,** (...) Así las cosas, y teniendo en cuenta que la normatividad fiscal referenciada en acápites anteriores, **no hace distinción alguna cuando consagra la no sujeción del impuesto de industria y comercio para la actividad de servicios de salud hospitalaria,** tratándose de entidades adscritas o vinculadas al sistema nacional de salud; estando demostrado que el subsector privado integra con el subsector oficial dicho sistema; **Debe necesariamente concluirse que la actividad de servicios de salud desarrollada por dicha fundación, no está sujeta al impuesto de industria y comercio** (...)” (Subrayado y negrilla ajenos al texto original).*

¹ El análisis referido forma parte de las consideraciones esgrimidas por el Consejo de Estado, sección cuarta, en la Sentencia 17926 de 2010, por la cual se anularon los actos emitidos por la Secretaría de Hacienda Distrital en los que liquidaba el impuesto de industria y comercio sobre ingresos generados por la prestación de servicios de salud ejecutados por la Fundación Hospital San Carlos.



FUNDACIÓN RENAL DE COLOMBIA
NIT 830.123.731-5
Recurso de Reconsideración en contra de la Resolución Sanción No.
2019 – ICA – MGE - 036
Sanción por no declarar ICA
2015, 2016 y 2017



En ese orden de ideas, es claro que, la prohibición de gravar con ICA, señalada en el artículo 39 de la Ley 14 de 1983, no solo le aplica a los hospitales adscritos al sector salud, sino que la misma también cobija a las fundaciones u otras entidades sin ánimo de lucro que forman parte del Sistema General de Salud.

Este es el caso de la Fundación Renal de Colombia, la cual, como consta en el formulario de inscripción anexo a este documento, es una entidad inscrita en el registro de Instituciones Prestadoras de servicios de Salud (I.P.S), y en ese sentido está adscrita al Sistema General de Salud.

Por otro lado, conforme al certificado de existencia y representación legal, y el contrato de servicios médicos (ambos documentos anexos a este recurso) se puede confirmar que la Fundación Renal tiene por objeto social la prestación de servicios de salud, y que, en el caso particular del Municipio de Magangué, se prestan servicios de atención hospitalaria a personas pertenecientes a los regímenes contributivo, subsidiado, otros regímenes especiales, y a personas en condiciones económicas precarias, situación que fue reconocida por la propia Administración en la resolución sanción que se recurre, al manifestar que mí representada ejecutó servicios de salud dentro del municipio.

Por las razones anteriores, la pretensión de la Secretaría de Magangué de gravar con ICA a los ingresos recibidos por la Fundación Renal, como consecuencia de la prestación de los servicios de operación, atención médica y hospitalaria del Hospital la Divina Misericordia, son violatorios de la normatividad nacional, así como de los precedentes del Consejo de Estado, pues es claro que, por la naturaleza de los servicios prestados, los cuales corresponden a prestaciones propias del Sistema General de Seguridad Social, y la condición de la Fundación, es una IPS adscrita al sistema de salud, los mismos no están gravados con el impuesto de industria y comercio.



FUNDACIÓN RENAL DE COLOMBIA
NIT 830.123.731-5
Recurso de Reconsideración en contra de la Resolución Sanción No.
2019 – ICA – MGE - 036
Sanción por no declarar ICA
2015, 2016 y 2017

En complemento de lo anterior, debe observarse lo dispuesto en el artículo 111 de la Ley 788 de 2002, norma que reitera la prohibición de gravar con ICA a los recursos de entidades pertenecientes al Sistema General de Seguridad Social, efectivamente, esta norma señala que:

*“(...) En su condición de recursos de la seguridad social, **no forman parte de la base gravable del impuesto de industria y comercio**, los recursos de las entidades integrantes del Sistema General de Seguridad Social en Salud (...)”*
(Subrayado y negrilla ajenos al texto original).

La mencionada disposición tampoco fue tenida en cuenta por la Secretaría de Hacienda, pues es claro que los ingresos recibidos por la Fundación Renal corresponden a recursos generados por la prestación de servicios en favor de la población del Municipio de Magangué, los cuales posteriormente se facturan a las EPS, quienes a su vez cancelan estas cuentas con cargo a recursos propios del Sistema General de Seguridad Social.

En efecto, la mayoría de los recursos que percibe la Fundación Renal corresponden a pagos que realizan las EPS como contraprestación por los servicios de atención hospitalaria, urgencias y quirúrgicos, que la Fundación Renal presta en favor de usuarios de las mencionadas entidades.

Respecto a este asunto, el Consejo de Estado ha precisado que el tratamiento del impuesto de industria y comercio, en el caso de los ingresos asociados al sector salud debe observar ciertas condiciones, así:

*“(...) están exentos en virtud del artículo 111 de la Ley 788 de 2002, los ingresos por servicios de salud, u otras actividades incluidas en el aspecto material del elemento objetivo del hecho generador del ICA, **que realice una IPS en cumplimiento de las prestaciones de salud contempladas en el POS o en el plan de beneficios en salud** que defina en su momento la autoridad competente,*



FUNDACIÓN RENAL DE COLOMBIA

NIT 830.123.731-5

Recurso de Reconsideración en contra de la Resolución Sanción No.

2019 – ICA – MGE - 036

Sanción por no declarar ICA

2015, 2016 y 2017



siempre y cuando dichas actividades sean remuneradas a favor de las IPS con recursos del SGSSS, concretándose de esta forma la destinación específica de estos últimos y la prohibición de destinarlos a otras finalidades, de conformidad con el artículo 48 constitucional. (...)”² (Subrayado y negrilla ajenos al texto original)

Estas condiciones, descritas en la norma legal y en la jurisprudencia referida, claramente le aplican a mí representada, toda vez que, los recursos recibidos corresponden a pagos que las EPS realizan a su favor, por la atención de la población de Magangué, de tal forma que no es lógico que la Secretaría de Hacienda pretenda gravar a estos ingresos con ICA, pues los mismos se reciben y se invierten en la prestación de servicios que integran el plan de beneficios de salud (antes “POS”), y que adicionalmente corresponden a servicios vinculados al Sistema General de Seguridad Social.

Lo anterior propendería a la violación flagrante del artículo 48 de la Constitución Política, puesto que los ingresos percibidos por la Fundación Renal son recursos esenciales para el mantenimiento de la operatividad y atención del Hospital La Divina Misericordia de Magangué, de tal forma que la imposición de este gravamen afectaría el derecho irrenunciable de los pobladores de este municipio para acceder al sistema de seguridad social en condiciones dignas y con atenciones adecuadas.

No se olvide, que la Corte Constitucional, en reiterados pronunciamientos ha indicado la inconveniencia de gravar con impuestos a los recursos de la seguridad social, en particular esta entidad, en la Sentencia C-1040 de 2003, señaló lo siguiente:

*“(...) Debido a la destinación especial que tienen los recursos de la seguridad social en salud, los mismos **no pueden ser objeto de impuestos, pues el establecimiento de esta clase de gravámenes altera la destinación específica***

² Este planteamiento corresponde a la Sentencia 20204 de 2019 en la que el Consejo de Estado indicó que los recursos cancelados a entidades del Sistema General de Seguridad Social con cargo a recursos propios de este mismo sistema deben entenderse como no gravados con el impuesto de industria y comercio.



FUNDACIÓN RENAL DE COLOMBIA

NIT 830.123.731-5

Recurso de Reconsideración en contra de la Resolución Sanción No.

2019 – ICA – MGE - 036

Sanción por no declarar ICA

2015, 2016 y 2017



de dichos recursos desviándolos hacia objetivos distintos de la prestación del servicio de salud. En este sentido carece de fundamento la afirmación hecha por quien interviene a nombre del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, quien considera viable la imposición de tributos a los recursos de la seguridad social en salud. (...)" (Subrayado y negrilla ajenos al texto original).

Aunado a lo anterior, debe observarse que los Acuerdos 001 del 2000, 017 de 2003 y el 43 de 2016, normas vigentes en el Municipio de Magangué, en los períodos 2015, 2016 y 2017, establecían expresamente que las personas excluidas del pago de ICA, por realizar actividades no sujetas (dentro de la que se encuentra la prestación de servicios de salud), no estaban obligadas a registrarse ni a presentar la declaración del impuesto de industria y comercio.

De tal forma que, con los argumentos y normas señaladas, es evidente que, en el Municipio de Magangué, la Fundación Renal de Colombia solamente percibió ingresos por la realización de actividades de prestación de servicios de salud, los cuales, en todo caso, por corresponder a recursos propios del Sistema General de Seguridad Social, no están sujetos del impuesto de industria y comercio, y en esa medida, mí representada no tenía la obligación formal de presentar las declaraciones de ICA, por los años 2015, 2016 y 2017, pues es claro que en estos períodos no era contribuyente declarante de este impuesto en el referido municipio.

Finalmente, y como se ha demostrado con las explicaciones y comprobaciones anteriores, la Fundación Renal de Colombia no tenía la obligación de presentar las declaraciones de ICA, por los años 2015, 2016 y 2017, en el municipio de Magangué, toda vez que esta entidad no realizó operaciones gravadas con este impuesto durante estos años, y en esa medida no es procedente que la Secretaría de Hacienda imponga la respectiva sanción por no declarar pues para la fecha referida mí representada no estaba en la obligación de presentar ninguna declaración por concepto de este impuesto, de manera tal que el hecho sancionable previsto en el acto demandado no se configuró.



FUNDACIÓN RENAL DE COLOMBIA
NIT 830.123.731-5
Recurso de Reconsideración en contra de la Resolución Sanción No.
2019 – ICA – MGE - 036
Sanción por no declarar ICA
2015, 2016 y 2017

ANEXOS.

1. Certificado de Existencia y Representación de la Fundación Renal de Colombia
2. Fotocopia de mi Cédula de Ciudadanía.
3. Formato de inscripción de la Fundación Renal en el registro de instituciones prestadoras de servicios de salud IPS.
4. Certificado de revisor fiscal en el constan la naturaleza de los ingresos percibidos por la Fundación Renal de Colombia.
5. Copia del contrato de prestación de servicios de salud, celebrado entre la Fundación Renal de Colombia y el Hospital La Divina Misericordia de Magangué.

V. NOTIFICACIONES

Las recibiré en la Cra 11 No. 71-41 Oficina 407 en la ciudad de Bogotá D.C. o al siguiente correo electrónico gabriel.garcia@fundacionrenaldecolombia.com y/o maria.trujillo@fundacionrenaldecolombia.com

Atentamente.

Gabriel Enrique García Sotelo

C.C. 3.798.313

Representante Legal



DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL



Artículo 2.2.6.1.2.4.1 del Decreto 1069 de 2015

En la ciudad de Magangué, Departamento de Bolívar, República de Colombia, el veintiséis (26)⁴²¹³⁴ de septiembre de dos mil diecinueve (2019), en la Notaría Única del Círculo de Magangué, compareció: GABRIEL ENRIQUE GARCIA SOTELO, identificado con Cédula de Ciudadanía/NUIP #0003798313, presentó el documento dirigido a SEÑORES: SECRETARIA DE HACIENDA MUNICIPAL - ALCALDIA MUNICIPAL DE MAGANGUE DEPARTAMENTO DE BOLIVAR y manifestó que la firma que aparece en el presente documento es suya y acepta el contenido del mismo como cierto.

----- Firma autógrafa -----



418dgl9s35v
26/09/2019 - 10:20:56:406



Conforme al Artículo 18 del Decreto-Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.



JOSÉ DEL CARMEN VILLANUEVA ESPINOSA
Notario Único del Círculo de Magangué

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co
Número Único de Transacción: 418dgl9s35v



CERTIFICACION

El suscrito revisor fiscal, ANGEL ALIRIO FARIETA SANCHEZ, identificado con la Cédula de Ciudadanía N° 19.288.149 y Matricula Profesional N° 7.644-T emitida por la Junta Central de Contadores, de la **FUNDACION RENAL DE COLOMBIA** con NIT° 830.123.731-5, se permite certificar:

1. Que la **FUNDACION RENAL DE COLOMBIA**, como entidad sin animo de lucro, suscribio un contrato de "Asociacion De Prestacion De Servicios De Salud Y Afines" con la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL LA DIVINA MISERICORDIA de la ciudad de Magangue, Bolivar el 1ro de Diciembre de 2010.
2. Que producto de la prestacion de dichos servicios la **FUNDACION RENAL DE COLOMBIA**, percibe de los pagos efectuados a la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL LA DIVINA MISERICORDIA por parte de las EMPRESAS PRESTADORAS DE SERVICIOS (EPS), los ingresos correspondientes a la prestacion de dichos servicios.
3. Que la **FUNDACION RENAL DE COLOMBIA**, percibe exclusivamente sus ingresos en la ciudad de Magangue, producto de la prestacion de los servicios objeto del contrato.

La presente certificación se expide en Bogotá a los 25 dias del mes de Septiembre de 2019, con destino a la Secretaria de Hacienda de la ciudad de Magangue Bolivar.

Cordialmente,


ANGEL ALIRIO FARIETA SANCHEZ
Revisor Fiscal
Matricula: 7.644-T
Designado por FAVELINT S.A.S.

C.C.. Certificaciones 2019 – FUNDACION RENAL DE COLOMBIA.



REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO 3.798.313

GARCIA SOTELO

APELLIDOS

GABRIEL ENRIQUE

NOMBRES

G. Garcia Sotelo
FIRMA



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO 15-DIC-1976

CARTAGENA
(BOLIVAR)
LUGAR DE NACIMIENTO

1.78
ESTATURA

O-
G.S RH

M
SEXO

10-SEP-1995 CARTAGENA
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

Carlos Torres
REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS TORRES SANCHEZ TORRES



A 0500100-00109461 M-0003796313-20081024 0004732089A 1 6040008344

CONTRATO DE ASOCIACION DE PRESTACION DE SERVICIOS DE SALUD Y AFINES, SUSCRITO ENTRE LA ESE HOSPITAL LA DIVINA MISERICORDIA EN INTERVENCION Y FUNDACION RENAL DE COLOMBIA.

Entre los suscritos a saber: BENJAMIN CONSUEGRA MAYOR identificado con, la cédula de ciudadanía No. 73.569.131 expedida en Cartagena (Bolívar), actuando en calidad de Agente Especial designado por la Superintendencia Nacional de Salud, para la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL LA DIVINA MISERICORDIA, mediante Resolución N° 001703 del 15 de Octubre de 2010, entidad de naturaleza pública, descentralizada del orden Departamental, dotada de personería jurídica, de patrimonio propio, autonomía administrativa, creada mediante Decreto No 738 de 28 de diciembre de 2007, y sometida a los preceptos normativos del Capítulo III - artículos 194, 195 y 197 de la Ley 100 de 1993 y sus Decretos reglamentarios, quien en adelante se denominará EL HOSPITAL, de una parte y por la otra, GABRIEL ENRIQUE GARCIA SOTELO, identificado con la cédula de ciudadanía Numero 3.798.313, quien actúa como representante legal de la FUNDACION RENAL DE COLOMBIA, constituida mediante acta de constitución y aprobación de estatutos de fecha 17 de junio de 2003 con NIT No. 830.123.731-5, quien para los efectos del presente documento se denominará EL CONTRATISTA, han acordado celebrar el presente contrato de asociación de prestación de servicios de salud y afines, para el funcionamiento y operación del servicio de salud de mediana y alta complejidad para la atención de la población vinculada, en la ESE Hospital La Divina Misericordia en Intervención, el cual se regirá por las normas del Derecho Privado y por las siguientes cláusulas, previas las siguientes CONSIDERACIONES: 1) Que mediante Resolución 000043 del 16 de Enero de 2009, la Superintendencia Nacional de Salud ordenó la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes, negocios y la intervención forzosa de la ESE HOSPITAL LA DIVINA MISERICORDIA DE MAGANGUE, cuyo objeto es la prestación de los servicios de salud asistenciales de baja, mediana y alta complejidad, como servicio público y como parte integrante del Sistema de Seguridad Social en Salud. 2) Que mediante invitación pública 001 de 2010, se dio inicio al proceso de selección y contratación del operador externo mediante contrato de asociación, para que gestione y administre la prestación de todos los servicios de salud y afines que preste la E.S.E., así como las actividades administrativas, de apoyo, logísticas, financieras, de inversión, y asistenciales y las demás contenidas en las áreas de atención al usuario y de logística, con autonomía administrativa, financiera, técnica y operativa de acuerdo con instrucciones que se señalan en los Pliegos de condiciones de la invitación aludida, recibiendo como Contraprestación una participación porcentual en los Ingresos Brutos por la venta de los servicios, teniendo como área de influencia el Municipio de Magangue en el Departamento de Bolívar y su área de influencia. 3) Que la presente contratación se encuentra respaldada en la necesidad de contar con un colaborador que gestione la prestación de los servicios de salud hospitalarios, de urgencias y quirúrgicos de baja, mediana y alta complejidad ofertados a la población pobre no asegurada (PNA), Subsidiados (S), Contributivos (C) y Regímenes Especiales (RE), residentes habituales en los municipios del Zódes Mojana, enmarcados dentro de los preceptos de calidad asistencial, gestión administrativa y ética, para prestarlos dentro de las Instalaciones de la Empresa Social del Estado La Divina Misericordia 4) Que el presente contrato fue precedido por estudios previos, por el inicio, trámite y adjudicación del proceso de invitación Pública No. 001-2010, el cual fue adelantado por la ESE Hospital la Divina Misericordia. 5) Que una vez culminado el trámite contractual de la invitación pública No. 01-2010, acorde con el régimen jurídico enunciado, y de conformidad con la evaluación jurídica, técnica, económica y organizacional de los oferentes, se adjudicó el derecho a suscribir el presente contrato mediante Resolución No. 495 de fecha 16 de Noviembre de 2010, a la FUNDACION RENAL DE COLOMBIA, de prestación de los servicios de salud hospitalarios, de urgencias y quirúrgicos de baja, mediana y alta, complejidad ofertados a la población pobre no asegurada (PNA), Subsidiados (S), Contributivos (C) y Regímenes Especiales (RE) residente habitual en los municipios del Zódes Mojana, enmarcados dentro de los preceptos de calidad asistencial, gestión administrativa y

ética, para prestarlos dentro de las instalaciones de la Empresa Ubicadas en el Municipio de Magangue. 6) Que el operador seleccionado ha acreditado su experiencia en la prestación de los servicios de salud y afines que se requieren para la normatización operativa de la ESE, su inscripción en el Registro especial de prestadores de conformidad con el Decreto No 2309 de 2002, y demás normas que regulan la materia, lo cual satisface los requisitos de idoneidad exigidos para realizar la prestación directa de los servicios de salud ambulatorios, hospitalarios, de urgencias y quirúrgicos, de mediana y alta complejidad a la población del municipio de Magangue, y la ubicada en su jurisdicción. 7) Que la oferta económica presentada por el adjudicatario del presente contrato, fue la más ventajosa para la administración dada que se ajusta al régimen tarifario vigente, y cuenta con la infraestructura física hospitalaria con que la ESE Hospital La Divina Misericordia, prestará el servicio a la población. 8) Que teniendo en cuenta las anteriores consideraciones y las normas constitucionales y legales, las del régimen civil y comercial que regulan la materia, las partes celebran el presente contrato de conformidad con las siguientes Cláusulas:

CLAUSULA PRIMERA.- OBJETO: Prestar en forma integral e idónea los servicios de salud hospitalarios, de urgencias y quirúrgicos de baja, mediana y alta complejidad, a la población residente habitual en los municipios de los Zodos Mojana de acuerdo a la siguiente descripción: A. Servicios ambulatorios: consulta especializada (programada según demanda), consulta nutricional, terapia física y respiratoria. B. Laboratorio Clínico y Banco de Sangre. C. Imágenes diagnósticas: Rayos x, ecografías, tomografías, y electrocardiografía. D. Urgencias: consulta médica de urgencias y procedimientos de urgencias. Se incluyen cirugía, Medicina interna, ginecoobstetricia 24 horas. E. Servicios intra hospitalarios: Internación, F. Cirugía, sala recuperación, central de esterilización. G. Servicio de ambulancia que garantice el sistema de referencia y contrarreferencia. Población a atender, y demás servicios que de acuerdo a estudios de factibilidad se decidan por las partes contratantes prestar en la institución, Población a atender, población pobre no asegurada (PNA), Subsidiados (S), Contributivos (C) y Regímenes Especiales (RE). Lugar de prestación del servicio: En las Instalaciones del Hospital Ubicadas en el Municipio de Magangue -Bolívar.

CLAUSULA SEGUNDA.- ALCANCE DEL OBJETO: El Contratista, en forma independiente, obrando con plena autonomía administrativa, técnica, y financiera, se obligará a favor de la E.S.E. Hospital la Divina Misericordia del municipio de Magangue Bolívar a realizar la operación de la prestación de todos los servicios de salud incluyendo todas las actividades administrativas, de apoyo, logísticas, financieras, de inversión y asistenciales, en forma oportuna y eficiente, en las instalaciones y con los equipos que ésta le suministre cumpliendo con el sistema único de habilitación y/o con los que el Contratista se obligue a aportar para cumplir con los objetivos del Contrato de Operación. La operación debe garantizar la prestación del servicio de salud, de acuerdo con el objeto del contrato, en beneficio de la comunidad. El Contratista deberá ejecutar el Contrato de Operación Externa Hospitalaria atendiendo las disposiciones legales del Sistema Obligatorio de Garantía de Calidad de la Atención en Salud (SOGCS), bajo la vigilancia, supervisión y evaluación del Gerente de la E.S.E. Hospital la Divina Misericordia del municipio de Magangue Bolívar. La ejecución del Contrato de Operación deberá ser bajo los preceptos del Sistema Obligatorio de Garantía de Calidad de la Atención en Salud, con criterios éticos y demás principios que informan la prestación del servicio en la República de Colombia. El Contratista estará obligado a garantizar un mínimo de Oferta de Servicios durante todo el tiempo de ejecución del Contrato de Operación, por lo que actuará como representante de la ESE, para poder satisfacer las necesidades de la presente contratación teniendo en consideración las condiciones del mandato, que implica que el operador actúe con poder de representación, contractual o legal con la participación y previa aprobación del HOSPITAL para tomar estas decisiones, dentro de los límites de la misma. Para ejecutar la prestación de los servicios asistenciales que se derivan del Contrato de Operación, incluida la contratación con los pagadores y la facturación la podrá realizar el Contratista como representante de la ESE Hospital la Divina Misericordia de Magangue, con la supervisión del HOSPITAL.

CLAUSULA TERCERA: VALOR: El valor inicial del presente contrato es la suma de SETECIENTOS CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$ 750.000.000.00), los cuales se incrementaran anualmente durante todo el

plazo del vigencia del mismo, y de acuerdo a la estructura financiera del contrato el valor final se estima en CIENTO TREINTA Y CINCO MIL MILLONES DE PESOS (\$135.000.000.000,00). Este valor cual incluye todos los costos que se causen por la prestación integral del servicio de salud en los niveles de complejidad que se han establecido para cubrir a la población pobre no asegurada (PNA), Subsidiados (S), Contributivos (C) y Regímenes Especiales (RE), por parte del Hospital en ese municipio. De de estos recursos se harán apropiaciones presupuestales año por año y desde la fecha de inicio de la ejecución hasta su liquidación. **Parágrafo:** La ESE Hospital La Divina Misericordia de Magangue hará la apropiación correspondiente para el presente contrato, en cada vigencia presupuestal, durante todo el plazo de ejecución. **Parágrafo:** Los dineros que reciba EL CONTRATISTA con ocasión de la suscripción del presente contrato, serán destinados de conformidad con el plan de inversión presentado por Fundación Renal de Colombia en su oferta, la cual hace parte integrante del contrato. **CLÁUSULA CUARTA. FORMA DE PAGO:** Una vez iniciada la ejecución del objeto contractual, El encargo fiduciario, que se constituirá para efectuar los pagos que se generen del cumplimiento del objeto contractual, pagara al contratista de acuerdo con la carta de instrucciones que se suscriba entre las partes, esto es, entre la ESE Hospital la Divina Misericordia de Magangue y Fundación Renal de Colombia **Parágrafo. DEL ENCARGO FIDUCIARIO.** Las partes del presente contrato, constituirán un ENCARGO FIDUCIARIO de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 1226 del C.Cio, y el artículo 6 de la ley 45 de 1990, cuya finalidad es garantizar las obligaciones que adquieren las partes con la suscripción del presente contrato. La entidad fiduciaria deberá atender las instrucciones que se le impartan. Dentro de las estipulaciones del encargo deberá determinarse que una vez se depositen los recursos dinerarios, automáticamente reparta en forma porcentual la participación. Que para la ESE HOSPITAL la Divina Misericordia, es ocho punto cinco por ciento (8.5%) mensual. **CLÁUSULA QUINTA. DISPONIBILIDAD Y REGISTRO PRESUPUESTAL.** El Hospital cuenta con apropiación presupuestal por la suma de Setecientos Cincuenta Millones de Pesos (\$750.000.000), perteneciente al presupuesto de gastos para la vigencia 2010, del rubro (420010001 - COMPRA DE SERVICIOS), la disponibilidad presupuestal por el valor enunciado es la número 0360. **CLÁUSULA SEXTA: PLAZO DEL CONTRATO:** El contratista se compromete para con el Hospital a operar durante quince (15) años, contados a partir de la fecha de suscripción del acta de inicio, previo el lleno de los requisitos de ejecución. **Parágrafo:** Durante el tiempo de ejecución del contrato se realizará por parte del Gerente de la ESE, una evaluación semestral del desempeño del CONTRATISTA, que consistirá en verificar que las obligaciones contractuales se estén cumpliendo, así mismo se verificará que los requisitos habilitantes consistentes en SISTEMA UNICO DE HABILITACION, Y CIRCULAR UNICA DE LA SUPERINTENDENCIA NACIONAL EN SALUD se estén cumpliendo. Igualmente se evaluarán los demás requisitos exigidos por el Sistema Obligatorio de la Garantía de Calidad en Salud, establecidos para la prestación de los servicios contratados. En el caso de no ser aprobada la evaluación realizada al CONTRATISTA, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del no cumplimiento de las obligaciones contractuales, el contratista deberá presentar un plan de mejoramiento el cual debe cumplirse en su totalidad antes de la siguiente evaluación semestral. En caso de no cumplir con el plan de mejoramiento, se dará por terminado el contrato en el estado que se encuentre, previo trámite administrativo que garantice el debido proceso y el derecho de contradicción del contratista, sin que se cause erogación alguna para el HOSPITAL. **CLÁUSULA SEPTIMA OBLIGACIONES DEL CONTRATISTA:** EL CONTRATISTA se obliga por el presente contrato, a: 1. Prestar en forma integral e idónea los servicios de salud, hospitalarios, de urgencias y quirúrgicos de baja, mediana y alta complejidad ofertados a la población residente habitual en los municipios del Zódes Mojana de acuerdo a la siguiente descripción. **SERVICIOS A. Servicios ambulatorios:** consulta especializada (programada según demanda), consulta nutricional, terapia física y respiratoria. **B. Laboratorio Clínico y Banco de Sangre.** **C. imágenes diagnósticas:** Rayos x, ecografías, tomografías, y electrocardiografía. **D. Urgencias:** consulta médica de urgencias y procedimientos de urgencias. Se incluyen cirugía, Medicina interna, ginecoobstetricia 24 horas. **E. Servicios**

Introducción. 1. Unidad funcional: maternidad, sala de recuperación, central de esterilización, Servicio de ambulancia que garantice el sistema de referencia y contra-referencia y demás servicios que de acuerdo a estudios de factibilidad se decidan por las partes contratantes prestar en la institución. Población a atender: Población Vinculada. 2. El contratista, ofrecerá sus servicios principalmente los municipios del Zódes Mojana y cubrirá la atención de urgencias y medicina general y especializada programada según demanda a toda la población de la cabecera municipal y de toda el área rural. Igualmente brindará los servicios especializados de ginecobstetricia y cirugía general durante las 24 horas del día. Además se prestarán servicios a todos los municipios cercanos. 3. Garantizar las condiciones de calidad en la prestación del servicio, de conformidad con las normas que regulan la materia. 4. Verificación de derechos para la admisión de los pacientes de acuerdo con las normas de la ESE, los contratos y las normas legales vigentes. 5. Prestación de los servicios de salud con plena libertad y autonomía, cumpliendo siempre con las normas de garantía de la calidad, las normas contractuales y las establecidas por la ESE. - 6. Ejecución bajo su exclusiva responsabilidad, de todas (las actividades relacionadas con el funcionamiento de la institución. 7. Cumplimiento de los reglamentos y demás normas que expida la autoridad competente. Por lo tanto, si bien los servicios serán habilitados por la ESE, el operador deberá cumplir con todos los requisitos de habilitación necesarios para administrar la unidad de la ESE. La ESE podrá repetir contra el operador por cualquier perjuicio que le sobrevenga por el no-acumulo de los requisitos antes mencionados. 8. Deberá desunar los bienes muebles e inmuebles, incluyendo equipos y dotación, únicamente para el desarrollo de las actividades previstas, a nombre de la ESE, no pudiendo desarrollar actividades en nombre propio. 9. Conservación en buen estado, mantenimiento, vigilancia y reposición de los equipos que la ESE le entregue para la prestación de los servicios, e incluir dentro de los gastos de operación todo lo necesario para que se permita que los activos permanezcan en perfecto estado de funcionamiento. 10. Los equipos que se entreguen al operador serán reemplazados por éste, en uno de los siguientes escenarios: - Reemplazando el equipo por uno igual, si es que el reemplazante cumple adecuadamente las funciones para las cuales se requiere. - Reemplazando el equipo por uno que cumpla las mismas funciones, pero que sea más eficiente o versátil o presc servicios adicionales. 11. La decisión para adoptar esta determinación, en todo caso, deberá ser consultada con la ESE. 12. Restitución de los activos que reciba a la terminación del contrato, con las adiciones y mejoras hechas durante la vigencia del mismo, descontando las bajas que se hayan presentado y que se le hubieren autorizado por parte de la ESE. 13. Planificación, organización y control en forma completa de las funciones de gestión administrativa al interior de la unidad funcional para optimizar los recursos financieros; lo que significa que proporcionará su competencia para desarrollar los sistemas de información adecuados para el control financiero de la administración, a través de métodos y procedimientos, procesos contables, análisis operacional y financiero y control presupuestal. 14. Planificación, organización y control en forma completa de las funciones de gestión administrativa- al interior de la unidad funcional de la ESE, para optimizar los recursos humanos; lo que significa que proporcionará su competencia para desarrollar programas continuos para el mejoramiento de la calidad del recurso humano, y en especial para desarrollar de manera continua un programa de desarrollo- del talento humano que dignifique a las personas a su cargo. 15. Permitirá el acceso a programas de pregrado y postgrado de profesionales de la salud de universidades públicas y privadas, mediante convenio docencia-servicio para la realización de prácticas clínicas y quirúrgicas, de acuerdo con los convenios docente asistenciales suscritos por la ESE. 16. Prevendrá la ocurrencia de hechos que mortifiquen u ofendan a los pacientes o visitantes de la unidad funcional de la ESE, y en general la realización de reuniones o actos que afecten su buen nombre o el de la ESE, o atenten contra las buenas costumbres, y velará por la seguridad de la Unidad Funcional y la salubridad de los pacientes y del personal. 17. Presentará, durante la ejecución del contrato en forma mensual o cuando el supervisor del contrato lo estime necesario, los informes sobre la ejecución del mismo y toda la documentación que soporte el desarrollo del mismo. 18. Presentará oportunamente a la ESE todos los informes requeridos por las Normas Legales Vigentes, los contratos que haya suscrito la ESE y las normas internas de la ESE. 19. Dispondrá de los servicios de urgencias, con el fin de brindar a los pacientes

la atención integral de las urgencias hasta la estabilización de sus signos vitales. En los casos de no existir la capacidad resolutive, garantizará para todos los pacientes la correspondiente remisión dentro de la red de referencia suministrada por los organismos municipales, distritales y departamentales. Para el caso de los afiliados a EPS, ARS y demás Aseguradoras, son estas entidades las llamadas a establecer su sistema de referencia y contrarreferencia. 20. Utilizará para la prestación de los servicios de salud, medicamentos e Insumos que cumplan con los requerimientos de ley, que posean el registro del INVIMA y que cuenten con la Certificación de Buenas Prácticas de Manufactura (BPM). 21. Manejará y organizará los archivos al interior de la Unidad Funcional, incluyendo las historias clínicas, de acuerdo con lo normado por el Archivo General de la Nación (Ley 594 del 2000 o las que la modifiquen, adicione o complementen); y las normas expedidas por la ESE. 22. Garantizará al interior de la Unidad Funcional el cumplimiento de todos los estándares de habilitación de capacidad tecnológica y científica y de capacidad técnico administrativa, establecidos por la Resolución 1043 de 2006 o por la normatividad que la modifique, adicione o complemente, 23. Cumplirá al interior de la Unidad Funcional con los diferentes niveles del componente de auditoría para el mejoramiento de la calidad, según lo establecido en el Decreto 1011 de 2006 o en las normas que lo modifiquen, adicione o complementen. 24. Establecerá un Sistema de Gestión de Calidad en consonancia con los lineamientos de la ESE, que permita el desarrollo de actividades para el mejoramiento, con miras a la acreditación o a la certificación de sus procesos. 25. Asumir en un Cien Por Ciento (100%) el Mantenimiento y reparaciones de la infraestructura física de la ESE. 26. Asumir los costos de los servicios públicos 27. El operador podrá establecer alianzas estratégicas con la ESE, para la compra de insumos y desarrollo de servicios, para beneficio de los usuarios. En todo caso, el cumplimiento de esta obligación no podrá constituirse en una barrera de acceso o en el deterioro de la calidad de los servicios. 28. En caso que se llegaren a presentar cambios del líder general del proyecto, durante la ejecución del contrato, los mismos serán reemplazados por personas con iguales o mejores condiciones a los presentados en la propuesta. 29. El operador deberá mantener la información actualizada de su gestión, y comunicársela oportunamente a la ESE HOSPITAL LA DIVINA MISERICORDIA, para así generar los reportes necesarios según las fechas establecidas por los entes de control. 30. La radicación de la facturación por parte del operador se hará con la coadyuvancia del HOSPITAL. **Parágrafo. OBLIGACIONES DE CARACTER ADMINISTRATIVO, TECNICAS FINANCIERAS, Y LEGALES DEL CONTRATISTA:** 1. Contratista deberá tener todo el personal portando de manera visible sus respectivos carnés de identificación y elementos necesarios. 2. Cubrir los costos de transporte, movilización, seguros, fletes, que se causen con motivo de la prestación del servicio. 3. Informar al supervisor del contrato con un mínimo de veinticuatro (24) horas de antelación, el cambio que requiera hacer del recurso humano. 4. Contar con un archivo en el que reposen las historias laborales y los contratos laborales del recurso humano al servicio del contrato. 5. Responder laboralmente por la vinculación del personal que contrate o utilice para la ejecución del presente contrato en el área asistencial. 6. Asumir el pago de: Salarios, Prestaciones Sociales e indemnización de carácter laboral del personal que utilice para la ejecución del objeto del Contrato. 7. Asumir el pago de los impuestos, gravámenes y servicios de cualquier género que se deriven de la ejecución del contrato. **CLAUSULA OCTAVA.- OBLIGACIONES DEL HOSPITAL:** Las siguientes son las obligaciones a cargo del Hospital, 1. Pagar en forma oportuna al contratista. 2. Garantizar volúmenes adecuados de suministro mediante la celebración de contratos o convenios con entidades territoriales, EPS, ARS ó EAS. 3. Garantizar la exclusividad del contratista para la prestación del servicio de salud objeto de esta contratación. 4. EL HOSPITAL entregara habilitados los servicios que actualmente tenga declarados, y realizara el mantenimiento preventivo de la infraestructura física que exista al momento de la iniciación del contrato. Para la apertura de la prestación de nuevos servicios, corresponderá al operador hacer la respectiva dotación de los equipos que se requieran, los cuales pasarán a ser de propiedad de la ESE previo descuento del valor de su costo por parte del operador durante el tiempo de ejecución del contrato. 5. Estará a cargo del HOSPITAL la interventoría del presente contrato. 6. El cobro de la Cartera por parte del operador, se hará previa autorización del HOSPITAL. 7. El

HOSPITAL firmará los contratos, previa aprobación de las tarifas por el operador. **CLAUSULA NOVENA.** -SITIO DE OPERACIÓN DE LA UNIDAD: EL Contratista prestará los servicios en las sedes de la ESE HOSPITAL LA DIVINA MISERICORDIA DE MAGANGUE - BOLIVAR ubicada en el Municipio de Magangue Bolívar. **CLAUSULA DECIMA** -MODIFICACIONES.- Cualquier modificación al presente Contrato deberá realizarse por acuerdo de Las partes mediante documento escrito. **CLAUSULA UNDECIMA**- PERSONAL DEL CONTRATISTA -EL CONTRATISTA se obliga a mantener durante toda la ejecución del objeto de este contrato y hasta la terminación, el personal necesario e Idóneo para el desarrollo del objeto contractual, de acuerdo con lo estipulado y lo señalado en los términos de referencia, así como en la oferta aceptada por EL HOSPITAL; se obliga además a tener un personal suficientemente experimentado, y que el suministro sea de forma óptima e idónea y en el evento de situaciones especiales o extraordinarias, exista la respuesta adecuada ante los llamados de EL HOSPITAL. **CLAUSULA DOCEVA** INHABILIDADES E INCOMPATIBILIDADES. EL CONTRATISTA, declara con la firma del presente contrato, no encontrarse incurso dentro de algunas de las causales de inhabilidad e incompatibilidad para contratar contempladas en el artículo 8º de la Ley 80 de 1993 y no tener sanción vigente por la transgresión de alguna de ellas, que le impida conular con entidades públicas. **CLAUSULA DECIMA TERCERA** GARANTIAS. EL CONTRATISTA se compromete a constituir a favor de EL HOSPITAL, en cualquier compañía de seguros autorizada para operar en el país, a la firma del presente contrato, una póliza única, que cubra los siguientes riesgos: 1. El cumplimiento general del contrato, el pago de las multas y demás sanciones que se le impongan, por una cuantía equivalente al Diez por ciento (10%), del valor del contrato y con una vigencia igual al plazo del mismo 2. De calidad del servicio, equivalente al 10% del valor del contrato, por el término de su vigencia y un año más. 3. El pago de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones del personal que el contratista haya de utilizar para la operación de la unidad por una cuantía equivalente al diez por ciento (10%) del valor total del contrato y con una vigencia igual al plazo del mismo y tres (3) años más. 4. Para garantizar el buen uso y manejo de la infraestructura Hospitalaria que se entrega para la prestación del servicio, equivalente al diez por ciento (10%) del valor del contrato, vigente por el término del contrato y un año más. 5. De responsabilidad Civil Extracontractual: EL CONTRATISTA de igual manera se obliga a prestar garantía para cubrir daños a terceros equivalentes al diez por ciento (10%) del valor total del contrato y por el término del mismo y tres años más. **Parágrafo.** En caso de prórroga del contrato, el contratista se compromete a hacer la extensión de la vigencia de las garantías hasta la liquidación del mismo. **CLAUSULA DECIMA CUARTA.** MULTAS. En caso de incumplimiento de alguna de las obligaciones del contratista en el presente contrato, se le impondrá una multa sucesiva equivalente al cero punto cinco por ciento (0.5%) del valor del contrato, sin perjuicio de la aplicación de la cláusula penal. **CLAUSULA PENAL PECUNIARIA.** En caso de que se llegase a declarar la caducidad o incumplimiento del presente contrato, EL HOSPITAL podrá hacer efectiva contra el CONTRATISTA, la sanción pecuniaria que en este caso se estipula en el veinte por ciento (20%) del valor total del contrato. **CLAUSULA DECIMA QUINTA.** TERMINACION, INTERPRETACION Y MODIFICACION UNILATERAL DEL CONTRATO. El presente contrato podrá ser terminado, interpretado y modificado unilateralmente por EL HOSPITAL con sujeción a lo dispuesto en la Ley 80 de 1993, artículos 14 numerales 2º, 15, 16 y 17, que se consideran incorporados en este contrato. **CLAUSULA DECIMA SEXTA.** CADUCIDAD. En los términos del artículo 18 de la Ley 80 de 1993, se aplicará la caducidad conforme al alcance de la norma y como lo ha precisado la jurisprudencia en materia de Contratación Estatal, sobre cumplimiento del objeto del contrato. **CLAUSULA DECIMA SEPTIMA.** ARBITRAJE Y CONCILIACION. En el evento de surgir controversias con relación al presente contrato, las partes están facultadas si lo consideran pertinente acudir al Centro de Arbitraje y Amigable Conciliación, de la Cámara de Comercio de Cartagena para dar solución a la controversia. **CLAUSULA DECIMA OCTAVA.** CESION DEL CONTRATO. EL CONTRATISTA no podrá ceder el presente contrato a persona alguna, salvo autorización escrita por parte del HOSPITAL. **CLAUSULA DECIMA NOVENA.** VIGILANCIA Y CONTROL DE LOS SERVICIOS DE SALUD. El Gerente de la ESE tendrá la supervisión general del contrato. La ESE Hospital la Divina Misericordia de Magangue, una vez la Super Intendencia Nacional de salud levante la intervención, contratará la



interventoría del Contrato de Operación. Para tales efectos contratará o designará un interventor calificado para la representación de los intereses de la ESE en la ejecución de contrato de operación externa. La interventoría del Contrato de Operación se ejercerá sin perjuicio de las acciones de vigilancia y Control que ejerza la Superintendencia Nacional de salud y Secretaria Municipal o Departamental de salud, según corresponda. **PARAGRAFO:** Las funciones del interventor del presente contrato implican acciones de carácter administrativo, técnico, financiero y legal, todas ellas con la finalidad de verificar el cumplimiento del Contrato de Operación y la satisfacción de los intereses de la E.S.E. Hospital la Divina Misericordia del municipio de Magangue Bolívar. La interventoría desarrollará su función, en especial, con arreglo a los principios de eficiencia, economía, eficacia e imparcialidad. En ese sentido: • Cooperará con la E.S.E. Hospital la Divina Misericordia del Municipio de Magangue Bolívar y con el Contratista en el logro de los objetivos contractuales pactados. • Velará por la debida ejecución contractual, cumpliendo con los cronogramas establecidos, manteniéndolos debidamente actualizados. • Responderá por los resultados de su gestión. • Verificará el cumplimiento por parte del Contratista de todas las actividades administrativas, de apoyo, logísticas, financieras, de inversión y asistenciales de los servicios de salud de Alta, Mediana y Baja Complejidad, objeto del Contrato de Operación.

PARAGRAFO 2. El contratista asumirá el costo de la interventoría externa, posterior al levantamiento de la medida de intervención forzosa, el cual equivaldrá al seis por ciento mensual del valor total recaudado

CLAUSULA DUODECIMA. REGIMEN LEGAL. Este contrato por lo señalado en su contenido, por el derecho privado, y en todo lo relacionado con el régimen de exorbitancia, por la ley 80 de 1993 en el evento de las cláusulas de terminación, interpretación, modificación unilateral y la caducidad.

CLAUSULA VIGECIMA PRIMERA. LIQUIDACION. Una vez vencido el término de duración del presente contrato, dentro de los dos (2) meses siguientes, se liquidará de mutuo acuerdo. En caso de que el CONTRATISTA no se hiciere presente, se liquidará en forma unilateral por el HOSPITAL.

CLAUSULA VIGECIMA SEGUNDA. DOCUMENTOS QUE OBLIGAN EN EL CONTRATO: Son documentos que en su orden obligan en el contrato: El contrato, los términos de referencia de la convocatoria suministrados por El Hospital, incluidas las especificaciones de la propuesta del contratista, las instrucciones del interventor y los documentos que llegasen a producirse durante la ejecución del contrato.

CLAUSULA VIGESIMA TERCERA. REQUISITOS DE PERFECCIONAMIENTO Y EJECUCION: El presente contrato se perfecciona con la firma de las partes y para su ejecución se requiere de la aprobación de las garantías, de la expedición del registro presupuestal y la firma del acta de inicio. El CONTRATISTA, también deberá cancelar los impuestos a que haya lugar y los derechos de publicación del mismo en la Gaceta Municipal, requisitos que se entenderán cumplidos con la presentación de los correspondientes recibos de pago.

Parágrafo- La publicación del presente contrato constituye un requisito de legalidad.

CLAUSULA VIGESIMA CUARTA - DOMICILIO: Las partes declaran que su domicilio para todos los efectos del contrato es el Municipio de Magangue - Bolívar.

Para constancia, firmamos en Magangue, a los un (1º) día del mes de Diciembre de 2010.

Benjamin Consuegra Mayor
 BENJAMIN CONSUEGRA MAYOR
 El Hospital. 10 DIC 2010

Gabriel Enrique Garcia Sotelo
 GABRIEL ENRIQUE GARCIA SOTELO
 El Contratista.

Certifico que la presente firma que aparece en este documento concuerda con la que se encuentra en el archivo de la materia y corresponde a

Benjamin Consuegra Mayor
 23.12.10 131 Oficina

MUNICIPIO DE MAGANGUE BOLIVAR

Nuevo Buscar Ayuda

REGISTRO ACTUAL - PRESTADORES
Si conoce algún dato dígitelo para hacer más específica la consulta, de lo contrario de clic en buscar para ver todos los registros.
Formulario que permite la **CONSULTA** en el Registro Especial de Prestadores de Servicios de Salud - REPS.

PRESTADORES	SEDES	DEPARTAMENTOS	CAPACIDAD	MEDIDAS DE SEGURIDAD	SANCCIONES
NIT/NI					
Cedula ciudadanía:CC	NI	830123731			5
Cedula extranjera:CE					
Naturaleza Jurídica		Privado			
DATOS GENERALES DEL PRESTADOR					
Departamento	Cundinamarca	Municipio	ZIPAQIRÁ		
Código de Prestador	2589902351		01		
Nombre del Prestador	FUNDACION RENAL DE COLOMBIA				
Clase de Prestador	Instituciones - IPS		Empresa Social del Estado		
Dirección	CL 8 N 5-61				
Teléfono(s)	8510430				
Fax					
Correo Electrónico	Cara.rodriguez@fundacionrenaldecolumbia.com				
Razón social	Fundación Renal de Colombia				
Representante Legal	GABRIEL ENRIQUE GARCIA SOTELO				
Nivel Atención Prestador		Carácter Territorial			
Fecha de Inscripción	20120409	Fecha de Venimiento	20200409		

Información de la base de datos de las Entidades Departamentales y Distritales de Salud, en la cual se efectúa el registro de los Prestadores de Servicios de Salud con fecha de corte: martes 03 de septiembre de 2019 (2:55 p. m.)

Nuevo Buscar Ayuda



Notaría 72



Ca375986170

Dra. Patricia Téllez Lombana

CERTIFICADO No. 2.105

LA NOTARÍA SETENTA Y DOS (72) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ, D.C.

Que mediante la escritura pública número CUATRO MIL QUINIENTOS NOVENTA Y NUEVE (4.599) de fecha Veintinueve (29) de Agosto del año dos mil dieciocho (2.018) otorgada en la Notaría Setenta y Dos (72) del Círculo de Bogotá, D.C.-----

Comparece **GABRIEL ENRIQUE GARCÍA SOTELO**, mayor de edad, de nacionalidad colombiana, con domicilio y residencia en la ciudad de Cartagena - Bolívar, de paso por la ciudad de Bogotá, D.C. identificado con la cédula de ciudadanía número **3.798.313 DE CARTAGENA**, quien en su calidad de Representante Legal, obra en nombre y representación de: **FUNDACIÓN RENAL DE COLOMBIA**, con e Nit. No. 830.123.731-5, constituida por medio de la Resolución No. 0858 del nueve (9) de Julio del año dos mil tres (2.003), expedida por la Secretaria Distrital de Salud de Bogotá, conforme se acredita con el Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por el Ministerio de Salud y Protección Social, domiciliada en la carrera 11 N° 71-41 Oficina 406, en la ciudad de Bogotá D.C., y declaró:-----

PRIMERO.- Que obrando en la condición antes indicada, y por medio de esta escritura pública, confiere **PODER ESPECIAL**, a la señora **LUZ HELENA CALDERÓN MEJÍA**, mayor de edad, con domicilio y residencia en la ciudad de Magangué - Bolívar, identificada con la cédula de ciudadanía número **33.069.799 DE MAGANGUÉ**, abogada en ejercicio, portadora de la tarjeta profesional número 190103 del C.S. de la J.; para que en mi nombre y en nombre y representación de la **FUNDACIÓN RENAL DE COLOMBIA - 830.123.731-5**; ante cualquier autoridad judicial, administrativa, legislativa, persona naturales o jurídicas, para formular denuncias y constituirse en parte civil, para promover toda clase de juicios, procesos judiciales ante justicia ordinaria y autoridades policivas, como demandante o demandada, para iniciar y seguir hasta su terminación los procesos necesarios para defensa de los derechos de mi representada, para que asista y realice conciliaciones laborales, administrativas, transija los pleitos o procesos que pudieren ocurrir en relación con los derechos de mi representada; para que desista de los procesos reclamaciones, gestiones y recursos que interponga a nombre de mi representada y de los incidentes que promueva, para que me represente en procesos arbitrales, presente acciones e informes de tutelas,



República de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo de copias de certificaciones y documentos del archivo notarial

Ca375986170



Cadérid s.a. - Bogotá - 09-09-20

1129632935FOAR4C

incidentes de desacatos, sustitución total o parcial del presente poder y revocaciones. En general para que asuma la personería de mi representada, cuando lo estime conveniente y necesario, de manera que en ningún caso y proceso quede sin representación.

SEGUNDO.- Que se entenderá vigente el presente **PODER ESPECIAL** en tanto no sea revocado expresamente por mí o no se den las causales que la ley establece para su terminación.

Que verificado el original de la presente escritura **NO** se halló nota alguna de **Revocación** total o parcial, por lo tanto se encuentra **VIGENTE** en el protocolo de ésta notaría.

Expedido este Certificado, en Bogotá, D.C., a los Diez (10) días del mes de **Noviembre** del año dos mil veinte (2.020).



OLGA JUDITH TORRES ROJAS
NOTARIA SETENTA Y DOS (72) DEL CIRCULO DE BOGOTÁ, D.C..
ENCARGADA SEGÚN RESOLUCIÓN NÚMERO 09341
DE FECHA: NOVIEMBRE 5 DE 2.020 DE LA SUPERINTENDENCIA
DE NOTARIADO Y REGISTRO



República de Colombia

29 AGO. 2018



A052094954

37503385

ESCRITURA PÚBLICA No.: **4599**
 NÚMERO: CUATRO MIL QUINIENTOS NOVENTA Y NUEVE (4.599)
 DE LA NOTARÍA SETENTA Y DOS (72) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ, D.C.
 DE FECHA: VEINTINUEVE (29) DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO (2.018).

ACTO O CLASE DE CONTRATO: PODER ESPECIAL
 POR: FUNDACIÓN RENAL DE COLOMBIA

Nit. No. 830.123.731-5

A: LUZ HELENA CALDERÓN MEJÍA

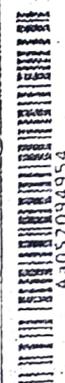
C. C. No. 33.069.799 DE MAGANGUÉ

En la ciudad de Bogotá, Distrito Capital, Departamento de Cundinamarca, República de Colombia, a los veintinueve (29) días del mes de agosto del año dos mil dieciocho (2.018), al Despacho de la Notaría Setenta y Dos (72) del Círculo de Bogotá, D.C. estando ejerciendo sus funciones el(la) Doctor(a) **PATRICIA TÉLLEZ LOMBANA** como Notario(a) TITULAR

Se otorgó la presente escritura pública que se consigna en los siguientes términos:

Comparece **GABRIEL ENRIQUE GARCÍA SOTELO**, mayor de edad, de nacionalidad colombiana, con domicilio y residencia en la ciudad de Cartagena - Bolívar, de paso por la ciudad de Bogotá, D.C. identificado con la cédula de ciudadanía número **3.798.313 DE CARTAGENA**, quien en su calidad de Representante Legal, obra en nombre y representación de: **FUNDACIÓN RENAL DE COLOMBIA**, con e Nit. No. 830.123.731-5, constituida por medio de la Resolución No. 0858 del nueve (9) de Julio del año dos mil tres (2.003), expedida por la Secretaria Distrital de Salud de Bogotá, conforme se acredita con el Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por el Ministerio de Salud y Protección Social, domiciliada en la carrera 11 N° 71-41 Oficina 406, en la ciudad de Bogotá D.C., y declaró:

PRIMERO.- Que obrando en la condición antes indicada, y por medio de esta escritura pública, confiere **PODER ESPECIAL**, a la señora **LUZ HELENA CALDERÓN MEJÍA**



A052094954



C37503385

10694eHZAU951ZM

17/03/2018

NOTARIA 72
 Bogotá D.C.
 Copia

Copia
 08/09/20



República de Colombia

Papel natural para uso exclusivo en la escritura pública - certificado y reconocida del archivio natural

mayor de edad, con domicilio y residencia en la ciudad de Magangué - Bolívar, identificada con la cédula de ciudadanía número 33.069.799 DE MAGANGUÉ, abogada en ejercicio, portadora de la tarjeta profesional número 190103 del C.S. de la J.; para que en mi nombre y en nombre y representación de la **FUNDACIÓN RENAL DE COLOMBIA - 830.123.731-5**; ante cualquier autoridad judicial, administrativa, legislativa, persona naturales o jurídicas, para formular denuncias y constituirse en parte civil, para promover toda clase de juicios, procesos judiciales ante justicia ordinaria y autoridades policivas, como demandante o demandada, para iniciar y seguir hasta su terminación los procesos necesarios para defensa de los derechos de mi representada, para que asista y realice conciliaciones laborales, administrativas, transija los pleitos o procesos que pudieren ocurrir en relación con los derechos de mi representada; para que desista de los procesos reclamaciones, gestiones y recursos que interponga a nombre de mi representada y de los incidentes que promueva, para que me represente en procesos arbitrales, presente acciones e informes de tutelas, incidentes de desacatos, sustitución total o parcial del presente poder y revocaciones. En general para que asuma la personería de mi representada, cuando lo estime conveniente y necesario, de manera que en ningún caso y proceso quede sin representación. -----

SEGUNDO.- Que se entenderá vigente el presente PODER ESPECIAL en tanto no sea revocado expresamente por mí o no se den las causales que la ley establece para su terminación. -----

HASTA AQUÍ LAS DECLARACIONES DEL(LOS) INTERESADO(S). -----

LECTURA DE ESTE PODER: El poderdante declara que ha leído personalmente la presente escritura y que ha confrontado todos los datos especiales que en ella aparecen, como fechas, cifras numéricas, números de cuentas, números de escrituras, de cédulas de ciudadanía y otros, razón por la cual exonera al (la) Notario(a) de los posibles errores que sobre estos puntos aparezcan en el instrumento. -----

ADVERTENCIA: Se advierte al otorgante, que es responsable legalmente, en el evento que se utilice este instrumento con fines fraudulentos o ilegales. -----

OTORGAMIENTO Y AUTORIZACIÓN: Leído el presente instrumento público por el otorgante se firma, junto con el (la) suscrito(a) Notario(a), quien en esta forma lo -----



NOTARIA 72
Bogotá D.C.
Copia



República de Colombia

29 AGO. 2018

4599



Aa052094955



Ca37696338

autoriza.

HASTA AQUÍ LA MINUTA PRESENTADA POR EL INTERESADO

EL(LOS) COMPARECIENTE(S) MANIFIESTA(N) QUE HA(N) VERIFICADO CUIDADOSAMENTE SU(S) NOMBRE(S) COMPLETO(S), ESTADO(S) CIVIL(ES), NÚMERO(S) DE CÉDULA(S), DECLARA(N) QUE TODAS LAS INFORMACIONES CONSIGNADAS EN EL PRESENTE INSTRUMENTO SON CORRECTAS Y EN CONSECUENCIA ASUME(N) LA RESPONSABILIDAD QUE SE DERIVE DE CUALQUIER INEXACTITUD EN LOS MISMOS, CONOCE(N) LA LEY Y SABE(N) QUE LA NOTARÍA RESPONDE DE LA REGULARIDAD FORMAL DE LOS INSTRUMENTOS QUE AUTORIZA.

OTORGAMIENTO Y AUTORIZACIÓN

Leído el presente instrumento por el(los) compareciente(s) y advertido(s) de las formalidades legales, lo aprobó(aron) en todas sus partes y en testimonio de ello lo firma(n) conmigo el Notario, quien doy fe y por esto lo autorizo. El(la) Notario(a) Setenta y Dos:(72) del Circulo de Bogotá, autoriza al representante legal de la entidad para firmar el presente instrumento en su despacho, de acuerdo al Art. 2.2.6.1.2.1.5 del Decreto 1069 de 26 de mayo de 2015. La presente escritura se extendió en las hojas notariales números:

Aa052094954 Aa052094955

DERECHOS NOTARIALES LIQUIDADOS SEGÚN DECRETO 1069 DEL 26 DE MAYO DEL 2015 DEL MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO RESOLUCIÓN 858 DEL 31 DE ENERO DEL AÑO 2018 DE LA SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO.



Aa052094955



106514212424054

12/03/2018

NOTARÍA 72 Bogotá D.C.

Copia

República de Colombia



Papel notarial para uso exclusivo de escrituras, poderes, certificaciones y diligencias del archivo notarial



DERECHOS NOTARIALES COBRADOS \$57.600.00
 IVA \$23.484.00
 SUPERINTENDENCIA \$5.850.00
 RETENCIÓN EN LA FUENTE \$ 0.00
 FONDO CUENTA ESPECIAL DEL NOTARIADO \$ 5.850.00

Gabriel Enrique García Sotelo

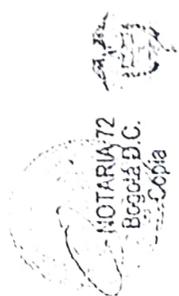


GABRIEL ENRIQUE GARCÍA SOTELO
 C.C. No. 3.798.313 cartagonesa
 EN REPRESENTACIÓN DE: FUNDACIÓN RENAL DE COLOMBIA
 Nit. No. 830.123.731-5.

Patricia Téllez Lombana
 NOTARIA SETENTA Y DOS
 PATRICIA TÉLLEZ LOMBANA
 NOTARÍA SETENTA Y DOS (72) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ, D.C.

ELABORO: Angela Mora. T - 6293
 NÚMERO ORIGINAL RECORDA
 COMPLETO: Angela Mora
 TOMO FIRMA CRISTINA RECORDA
 REVISIÓN FINAL

PRE-REVISIÓN: ALFONSO
 CAJA: ALFONSO
 TESTAMENTO: ALFONSO
 TOMO INDE: ALFONSO





Ca.375982798



NOTARÍA SETENTA Y DOS (72) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ
D.C.

Dra. Patricia Téllez Lombana - Notaria
51.933.924-1



Escritura Pública No. 4599

Es **QUINTA COPIA EN REPRODUCCIÓN MECÁNICA DE SU ORIGINAL DE LA ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO 4599 DE FECHA 29 de AGOSTO DEL AÑO 2018 QUE SE EXPIDE EN 3 HOJAS DE PAPEL AUTORIZADO. ARTICULO 1 DEL DECRETO 188 DEL 12 DE FEBRERO DEL 2013.**

SE EXPIDE EN BOGOTÁ D.C. A LOS **DIEZ (10) DIAS DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTE (2020).**

CON DESTINO A: **EL INTERESADO**

[Handwritten signature]



OLGA JUDITH TORRES ROJAS
NOTARIA ENCARGADA
NOTARIA SETENTA Y DOS (72) DEL CIRCULO DE BOGOTA.D.C.

Ca.375982798



República de Colombia

Para el notarial para uso exclusivo de copias de certificaciones públicas, certificaciones y documentos del archivo notarial



La salud
es de todos

MiSalud

EL MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL

CERTIFICA:

Que mediante Resolución 858 del 09 de julio de 2003, expedida por el (la) SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD DE BOGOTÁ, se reconoció personería jurídica a la institución FUNDACIÓN RENAL DE COLOMBIA, con domicilio en BOGOTÁ, D.C., BOGOTÁ, D.C..

Que inscrito como representante legal se encuentra el (la) señor (a) GABRIEL ENRIQUE GARCIA SOTELO, identificado (a) con cédula de ciudadanía No. 3798313, expedida en CARTAGENA DE INDIAS-BOLÍVAR, y como representante legal suplente el (la) señor (a), DIEGO LUIS NOGUERA RODRIGUEZ, identificado (a) con cédula de ciudadanía No. 72176210, expedida en BARRANQUILLA-ATLÁNTICO, según consta en el Acta No. 36 del 14 de marzo de 2014.

Que mediante Acta No. 44 del 20 de marzo de 2015, se eligió como revisor fiscal al (la) señor (a) ANGEL ALIRIO FARIETA SANCHEZ, identificado (a) con cédula de ciudadanía No. 19288149, expedida en BOGOTÁ, D.C., BOGOTÁ, D.C..

Se expide la presente certificación en Bogotá D.C., a los 28 días del mes de diciembre de 2020 a las 10:18 a.m.

Firmado digitalmente por
MINISTERIO DE SALUD Y
PROTECCION SOCIAL
Fecha: 2020.12.28 10:18:35
COT:
Razon: MINISTERIO DE
SALUD Y PROTECCION
SOCIAL
Ubicación: Bogotá D.C.

El presente certificado se emite en formato electrónico y de texto plano, con firma digitalmente para garantizar su plena validez jurídica. Consulte el Manual de uso registrado en el aplicativo Certificados de existencia y representación legal.

Para validar la autenticidad del certificado, ingrese a la página <https://enlinea.minsalud.gov.co/Certificados/validarCertificado.aspx> con el siguiente código de verificación: 202012281017672

	ALCALDÍA MUNICIPAL DE MAGANGUÉ	Vigencia:	
	NIT 800028432-2	27/07/2018	
	DESPACHO DEL ALCALDE	Página 1 de 1	
	OFICIOS	Versión: 01	

**RESOLUCION No. RR-ICA-MGE-015-2020
DE FECHA 28/12/2020**

“Por medio del cual se resuelve recurso de reconsideración presentado por FUNDACION RENAL DE COLOMBIA”

El suscrito Secretario de Hacienda del Municipio de Magangué Departamento de Bolívar, en ejercicio de las competencias establecidas, el artículo 823 y ss del Estatuto Tributario Nacional, y el Acuerdo Municipal No 034 de 2018 y,

A N T E C E D E N T E S

Que el Municipio de Magangué es el titular del impuesto de Industria y Comercio, por ellos dentro de sus competencias estriban las facultades propias de la administración tributaria, estas son: fiscalización, liquidación, imposición de sanciones, discusión, cobro y devoluciones del tributo.

Que para ello se aprobó por parte del Concejo Municipal el Acuerdo 034 de 2018, el cual regula todos los elementos de la obligación tributaria denominada Impuesto de Industria y Comercio, además se regulan entre otros los procedimientos relacionados con las competencias funcionales enunciadas.

Que, con base en dichas competencias, el Secretario de Hacienda Municipal previa verificación de la ocurrencia del hecho generador del Impuesto, profiere Emplazamiento para Declarar No. ICA-MGE-2018-045, notificado el día 19 de noviembre de 2018, notificado por correo empresa Servientrega (Guía No. 988090357), con el fin que el contribuyente declare los ingresos obtenidos en jurisdicción del municipio de Magangué.

Que la administración profirió y notificó Resolución Sanción No. 2019-ICA-MGE-036, notificada por correo certificado (Servientrega) con guía No. 9102757337, el día 29 de agosto de 2019.

Que, en uso del recurso ofrecido, el señor GABRIEL ENRIQUE GARCIA SOTELO, identificada con C.C. No. 3.798.313, representante legal de la **FUNDACION RENAL DE COLOMBIA**, con Nit. 830.123.731-5, presentó recurso de reconsideración recibido por el municipio de Magangué el día 26 de septiembre de 2019, sosteniendo que, si bien la Fundación recibió ingresos por la realización de actividades económicas en Magangué, no se encuentran gravadas con el impuesto de Industria y Comercio ya que se derivaron del cumplimiento del objeto del contrato celebrado con la E.S.E. Hospital La Divina Misericordia. Afirma que, si bien la Ley 14 de 1983 prevé en su artículo 32, que las actividades comerciales, industriales y de servicios están gravadas con el impuesto de industria y comercio, el literal d, del numeral 2 del artículo 39 de la misma Ley, contempla:

“Magangué progresa educada, comunal e incluyente”

**Alcaldía Municipal de Magangué -Calle 16 B No.17-65 BARRIO SAN MARTIN
Teléfono: 6877720 - 6876020**

	ALCALDÍA MUNICIPAL DE MAGANGUÉ NIT 800028432-2	Vigencia: 27/07/2018	
	DESPACHO DEL ALCALDE	Página 1 de 1	
	OFICIOS	Versión: 01	

"... los establecimientos educativos públicos, las entidades de beneficencia, las culturales y deportivas, los sindicatos, las asociaciones de profesionales y gremiales sin ánimo de lucro, los partidos políticos y los hospitales adscritos o vinculados al sistema nacional de salud. (...)"

Realiza mención de la Sentencia 17926 de 2010, proferida por el Consejo de Estado, en donde se señala que de acuerdo a la no sujeción que trata el artículo 39 de la Ley 14 de 1983, se dirige a que las entidades de salud no estuvieran sometidas al cumplimiento de las obligaciones sustanciales ni formales en relación con el ICA; y de la Sentencia 10888 de 2001, de la misma Corporación, reitera que las actividades de servicios de salud, no está sujeta al impuesto ICA. Por lo anterior, afirma entonces la prohibición que trae la Ley 14 de 1983, cobija a la Fundación Renal de Colombia, por encontrarse inscrita en el registro de instituciones prestadoras de servicios de salud (IPS), y, por ende, inscrita en el Sistema General de Salud; además teniendo en cuenta que su actividad u objeto social es la prestación de servicios de salud.

Argumenta que, debe observarse lo dispuesto en el artículo 111 de la Ley 788 de 2002, que señala:

"En su condición de recursos de la seguridad social, no forman parte de la base gravable del impuesto de industria y comercio, los recursos de las entidades integrantes del Sistema General de Seguridad Social en Salud, (...)"

Señala, que, de acuerdo a lo anterior, los recursos recibidos por la Fundación están destinados al sector salud, trayendo a colación lo manifestado en la Sentencia C-1040 de 2003, en donde señaló:

"(...) debido a la destinación especial que tienen los recursos de la seguridad social en salud, los mismos no pueden ser objeto de impuestos, pues el establecimiento de esta clase de gravámenes altera la destinación específica de dichos recursos desviándolos hacia objetivos distintos de la prestación del servicio de salud. En este sentido carece de fundamento la afirmación hecha por quien interviene a nombre del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, quien considera viable la imposición de tributos a los recursos de la seguridad social en salud (...)" (subraya y negrilla fuera de texto)

Refiere el recurrente, que los Acuerdos 001 de 2000, 017 de 2003 y 043 de 2016, normas vigentes en el municipio de Magangué en los periodos 2015, 2016 y 2017, establecía las personas excluidas del pago de ICA, por realizar actividades no sujetas dentro de las cuales están los servicios de salud, por lo que no estaban obligadas a registrarse ni presentar declaración del Impuesto de Industria y Comercio. Finalmente, afirma que Fundación Renal no está obligada a presentar declaración alguna por no realizar actividades gravadas con dicho tributo en jurisdicción del municipio de Magangué.

"Magangué progresa educada, comunal e incluyente"

	ALCALDÍA MUNICIPAL DE MAGANGUÉ NIT 800028432-2	Vigencia: 27/07/2018	
	DESPACHO DEL ALCALDE	Página 1 de 1	
	OFICIOS	Versión: 01	

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El Estado colombiano impone para todos sus ciudadanos, el pago de una serie de impuestos con los cuales son invertidos en los sectores salud, trabajo, educación, etc.; esta imposición nacional viene sujeta por orden constitucional en el artículo 150 numeral 12 de en directa armonía con el artículo 338 de la Carta Magna, especificada y desarrollada en el Decreto 624 de 1989 (Estatuto Tributario Nacional), modificado por el Decreto Nacional 3258 de 2002 y las Leyes 383 de 1997, 488 de 1998 y 863 de 2003.

Es así entonces que la Constitución Política, en aras de la materialización del principio de autonomía territorial de las entidades territoriales, otorga la facultad para que los entes territoriales reglamenten y regulen lo concernientes a los tributos de acuerdo a las actividades ejercidas en su jurisdicción, dentro de los límites que impone la Constitución Nacional y sin perjuicio de lo reglamentado en el Decreto 624 de 1989 (Estatuto Tributario Nacional). Esto, viene facultado por el artículo 338 de la Constitución Política que refiere en cuanto a la creación de los tributos:

ARTICULO 338. En tiempo de paz, solamente el Congreso, las asambleas departamentales y los concejos distritales y municipales podrán imponer contribuciones fiscales o parafiscales. La ley, las ordenanzas y los acuerdos deben fijar, directamente, los sujetos activos y pasivos, los hechos y las bases gravables, y las tarifas de los impuestos. La ley, las ordenanzas y los acuerdos pueden permitir que las autoridades fijen la tarifa de las tasas y contribuciones que cobren a los contribuyentes, como recuperación de los costos de los servicios que les presten o participación en los beneficios que les proporcionen; pero el sistema y el método para definir tales costos y beneficios, y la forma de hacer su reparto, deben ser fijados por la ley, las ordenanzas o los acuerdos. Las leyes, ordenanzas o acuerdos que regulen contribuciones en las que la base sea el resultado de hechos ocurridos durante un periodo determinado, no pueden aplicarse sino a partir del periodo que comience después de iniciar la vigencia de la respectiva ley, ordenanza o acuerdo.

A la luz de esta norma constitucional, los tributos de orden local o regional vienen a ser regulados por el mismo ente territorial que pretende recaudarlos ¿Qué viene a ser un tributo? La Sentencia C-134 de 2009, magistrado ponente Mauricio González Cuervo, se refirió a los tributos así:

“Son tributos las prestaciones pecuniarias establecidas por la autoridad estatal, en ejercicio de su poder de imperio, para el cumplimiento de sus fines. Los tributos consisten en impuestos, contribuciones y tasas (como se desprende del artículo 338 de la Constitución Política), según la intensidad del poder de coacción y el deber de contribución implícito en cada modalidad.”

Las obligaciones tributarias tienen o poseen una dualidad respecto de sus sujetos pasivos, por un lado, dicha obligación tiene un componente sustancial, el cual hace referencia al deber de pagar, y por otro lado tiene un componente formal, referente al procedimiento o la

“Magangué progresa educada, comunal e incluyente”

	ALCALDÍA MUNICIPAL DE MAGANGUÉ NIT 800028432-2	Vigencia: 27/07/2018	
	DESPACHO DEL ALCALDE	Página 1 de 1	
	OFICIOS	Versión: 01	

forma de cumplir con el componente sustancial. Así las cosas, ese cumulo de obligaciones (formales) son de obligatorio cumplimiento, y su inobservancia genera para el incumplido una sanción, producto del poder discrecional que tiene el Estado sobre todo en el ámbito tributario. La norma local al igual que la nacional proscribela omisión del deber formal de declarar. La facultad de imponer sanciones proviene del Estatuto Nacional, que es aplicable por remisión expresa de las leyes 383 de 1997 (art. 66) y 788 de 2002 (art. 59). A su vez, el artículo 73 del Acuerdo 043 de 2016, establece la obligación que debe cumplir el contribuyente de presentar declaración del Impuesto de Industria y Comercio, diferente al pago del impuesto de industria y comercio cuyo valor es retenido por parte de administración tributaria al momento de la cancelar los valores o dineros por la ejecución del contrato. Así como quiera que estamos frente a un proceso sancionatorio se debe determinar previamente que se está ante una conducta típica (es decir que este proscribta en la ley), antijurídica (que vaya en contravía del ordenamiento) y culpable (que el infractor la haya cometido), y que obviamente en aras de garantizar el debido proceso consagrado en el artículo 29 superior, se encuentre probada la omisión o mejor la infracción. Ese cumulo de obligaciones (las formales) son de obligatorio cumplimiento, y su inobservancia genera para el incumplido una sanción, producto del poder discrecional que tiene el estado sobre todo en el ámbito tributario.

Ahora bien, de acuerdo a la Ley 14 de 1983, el municipio de Magangué ha desarrollado en el artículo 79 y 80:

Artículo 79. *El Impuesto de Industria y Comercio, establecido por el Artículo 32 de la Ley 14 de 1983, y regulado mediante el Decreto 3070 de 1983, Decreto 133 de 1986, artículo 77 de la Ley 49 de 1990, el artículo 51 de la Ley 383 de 1997, el artículo 111 de la ley 788 de 2002, el artículo 31 y 54 de la ley 1430 de 2010, la Ley 1559 de 2012, gravará toda actividad comercial, industrial y de servicios con o sin ánimo de lucro, que se ejerza dentro de la jurisdicción del Municipio de Magangué.*

Artículo 80. Definición de contribuyente o sujeto pasivo. *El Impuesto de Industria y Comercio, autorizado por el Artículo 32 de la ley 14 de 1983, en concordancia con el Artículo 195 del Decreto Reglamentario 1333 de 1986 y el artículo 54 de la ley 1430 de 2010, grava en cuanto a materia imponible, todas las actividades comerciales, industriales y de servicios, que se ejerzan en el Municipio de Magangué, en el Departamento de Bolívar, directa o indirectamente por personas naturales, jurídicas, sociedades de hecho, y aquellas en quienes se realicen el hecho gravado, a través de consorcios, uniones temporales, patrimonios autónomos respecto de los fideicomitentes y/o beneficiarios, en quienes se figure el hecho generador del impuesto, ya sea que se cumplan en forma permanente u ocasional, en inmuebles determinados, con establecimientos de comercio o sin ellos.*

Esta norma genera, ha sido desarrollada en los diferentes acuerdos que han tenido vigencia en el municipio de Magangué, así:

“Magangué progresa educada, comunal e incluyente”

**Alcaldía Municipal de Magangué -Calle 16 B No.17-65 BARRIO SAN MARTIN
Teléfono: 6877720 - 6876020**

	ALCALDÍA MUNICIPAL DE MAGANGUÉ NIT 800028432-2	Vigencia: 27/07/2018	
	DESPACHO DEL ALCALDE	Página 1 de 1	
	OFICIOS	Versión: 01	

DECRETO O ACUERDO	NATURALEZA, HECHO GENERADOR Y CAUSACION	SUJETO PASIVO
Decreto 034 de 2004	<p>ARTICULO 38°. NATURALEZA, HECHO GENERADOR Y ACUSACIÓN. El Impuesto de Industria y Comercio es un gravamen de carácter general y obligatorio, autorizado por la Ley 14 de 1983 y el Decreto 1333 de 1986, con sus modificaciones posteriores de la Ley 49 de 1990, de la Ley 383 de 1997 y las normas especiales autorizadas por el literal b) del Artículo 179 de la Ley 223 de 1995, Ley 633 del 2000.</p> <p>El hecho generador lo constituye la realización de actividades industriales, comerciales y de servicios, incluidas las del sector financiero, en el MUNICIPIO DE MAGANGUE, directa o indirectamente, por personas naturales, jurídicas o sociedades de hecho, ya sea que se cumplan en forma permanente u ocasional, en inmuebles determinados como establecimiento de comercio o sin ellos. La realización del hecho generador será gravada independientemente de que sea ejecutado por entidades de DERECHO PUBLICO, PRIVADO, CON ANIMO DE LUCRO O SIN EL. El Impuesto de Industria y Comercio y su complementario de avisos y tableros comenzará a causarse desde la fecha de iniciación de las actividades objeto del gravamen.</p>	<p>ARTICULO 40°. SUJETO PASIVO. Son sujetos pasivos del Impuesto de Industria y Comercio y como tales responsables del tributo, las personas naturales, jurídicas, Empresa unipersonales, Patrimonios Autónomos y demás entidades de derecho público o privado, incluidas las entidades que conforman el sistema financiero y asegurador que realicen el hecho generador del impuesto. (Acuerdo 017 del 29 de Diciembre del 2003, Art. Décimo Primero).</p>
Acuerdo 043 de 2016	<p>Artículo 40. NATURALEZA Y CAUSACIÓN. El Impuesto de Industria y Comercio es un gravamen de carácter general y obligatorio. Cuyo hecho generador lo constituye la realización de actividades industriales, comerciales o de servicios, incluidas las del sector financiero en jurisdicción del Municipio de Magangué, directa o indirectamente, por personas naturales, jurídicas o sociedades de hecho, ya sea que se cumplan en forma permanente u ocasional, en inmueble determinado con establecimientos de comercio o sin ellos. El Impuesto de Industria y Comercio y su complementario de avisos y tableros comenzará a regir a partir de la fecha de iniciación de las actividades objeto del gravamen.</p>	<p>Artículo 42. SUJETO PASIVO. Son sujetos pasivos del Impuesto de Industria y Comercio las personas naturales o jurídicas, sociedades de hecho, comunidades organizadas, sucesiones ilíquidas, los consorcios, las uniones temporales, los patrimonios autónomos, los establecimientos públicos y empresas industriales y comerciales del Estado del orden nacional, departamental y municipal, las Sociedades de Economía Mixta de todo orden, las unidades administrativas con régimen especial y demás entidades estatales de cualquier naturaleza del Departamento de Bolívar y de la Nación y los demás sujetos pasivos que realicen el hecho generador de la obligación tributaria, consistente en el ejercicio de actividades industriales, comerciales de servicios y financieras en la jurisdicción del Municipio de MAGANGUÉ- BOLIVAR</p>

Véase que ambos estatutos contemplan quienes se configuran como sujetos pasivos del impuesto de industria y comercio, que no es más que todas aquellas personas naturales o jurídicas, que realicen el hecho generador del impuesto de industria y comercio, definidos así:

"Magangué progresa educada, comunal e incluyente"

	ALCALDÍA MUNICIPAL DE MAGANGUÉ NIT 800028432-2	Vigencia: 27/07/2018	
	DESPACHO DEL ALCALDE	Página 1 de 1	
	OFICIOS	Versión: 01	

Decreto 034 de 2004:

ARTICULO 38°. NATURALEZA, HECHO GENERADOR Y ACUSACIÓN. El Impuesto de Industria y Comercio es un gravamen de carácter general y obligatorio, autorizado por la Ley 14 de 1983 y el Decreto 1333 de 1986, con sus modificaciones posteriores de la Ley 49 de 1990, de la Ley 383 de 1997 y las normas especiales autorizadas por el literal b) del Artículo 179 de la Ley 223 de 1995, Ley 633 del 2000.

El hecho generador lo constituye la realización de actividades industriales, comerciales y de servicios, incluidas las del sector financiero, en el MUNICIPIO DE MAGANGUE, directa o indirectamente, por personas naturales, jurídicas o sociedades de hecho, ya sea que se cumplan en forma permanente u ocasional, en inmuebles determinados como establecimiento de comercio o sin ellos. La realización del hecho generador será gravada independientemente de que sea ejecutado por entidades de DERECHO PUBLICO, PRIVADO, CON ANIMO DE LUCRO O SIN EL. El Impuesto de Industria y Comercio y su complementario de avisos y tableros comenzará a causarse desde la fecha de iniciación de las actividades objeto del gravamen.

Acuerdo 043 de 2016:

Artículo 43. HECHO GENERADOR. El hecho generador del impuesto está constituido por la realización de actividades industriales, comerciales o de servicios que se ejerzan o realicen en la jurisdicción del Municipio de MAGANGUÉ- BOLÍVAR, directa o indirectamente, por personas naturales, jurídicas o sociedades de hecho, ya sea que se cumplan en forma permanente u ocasional, en inmuebles determinados, con establecimientos de comercio o sin ellos.

Visto lo anterior entonces, por disposición de las normas en comento, y como quiera que FUNDACION RENAL DE COLOMBIA ejecutó actividad de servicios en jurisdicción del municipio de Magangué, se observa que recae sobre ella la obligación formal de presentar declaración del impuesto de industria y comercio, teniendo en cuenta que la información exógena remitida por la E.S.E Hospital La Divina Misericordia de Magangué, reportó pagos efectuados a la Fundación, por los servicios prestados.

La Ley 14 de 1983, en su artículo 32, señala:

ARTÍCULO 32.- El Impuesto de Industria y Comercio recaerá, en cuanto a materia imponible, sobre todas las actividades comerciales, industriales y de servicio que ejerzan o realicen en las respectivas jurisdicciones municipales, directa o indirectamente, por personas naturales, jurídicas o por sociedades de hecho, ya sea que se cumplan en forma permanente u ocasional, en inmuebles determinados, con establecimientos de comercio o sin ellos.

Y más adelante señala, en su artículo 39:

ARTÍCULO 39.- No obstante, lo dispuesto en el artículo anterior continuarán vigentes:

1. (...)

2. Las prohibiciones que consagra la Ley 26 de 1904; además, subsisten para los Departamentos y Municipales las siguientes prohibiciones:

(...)

d. La de gravar con el impuesto de Industria y Comercio, los establecimientos educativos públicos, las entidades de beneficencia, las culturales y deportivas, los sindicatos, las

“Magangué progresa educada, comunal e incluyente”

	ALCALDÍA MUNICIPAL DE MAGANGUÉ NIT 800028432-2	Vigencia: 27/07/2018	
	DESPACHO DEL ALCALDE	Página 1 de 1	
	OFICIOS	Versión: 01	

asociaciones de profesionales y gremiales sin ánimo de lucro, los partidos políticos y los hospitales adscritos o vinculados al sistema nacional de salud; (...)"

conforme a lo anterior, y tal como lo alegó el recurrente, estarían excluidas de ser gravadas con el impuesto de industria y comercio "... las asociaciones de profesionales y gremiales sin ánimo de lucro, los partidos políticos y los hospitales adscritos o vinculados al sistema nacional de salud; (...)", pero no puede perderse de vista que el artículo 338 de la Constitución Política señala:

Artículo 338. En tiempo de paz, solamente el Congreso, las asambleas departamentales y los concejos distritales y municipales podrán imponer contribuciones fiscales o parafiscales. La ley, las ordenanzas y los acuerdos deben fijar, directamente, los sujetos activos y pasivos, los hechos y las bases gravables, y las tarifas de los impuestos. La ley, las ordenanzas y los acuerdos pueden permitir que las autoridades fijen la tarifa de las tasas y contribuciones que cobren a los contribuyentes, como recuperación de los costos de los servicios que les presten o participación en los beneficios que les proporcionen; pero el sistema y el método para definir tales costos y beneficios, y la forma de hacer su reparto, deben ser fijados por la ley, las ordenanzas o los acuerdos. Las leyes, ordenanzas o acuerdos que regulen contribuciones en las que la base sea el resultado de hechos ocurridos durante un período determinado, no pueden aplicarse sino a partir del período que comience después de iniciar la vigencia de la respectiva ley, ordenanza o acuerdo.

Es precisamente en esa autonomía otorgada por mandato constitucional, que el Concejo municipal de Magangué define quienes serán sujetos pasivos y cuál es el hecho generador del impuesto de industria y comercio.

El Concepto No. 036694 de noviembre 01 de 2017, proferido por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, reitera que para efectos de los tributos municipales o departamentales debe atenderse las disposiciones normativas propias de cada ente territorial. A su vez, la Sentencia 13345 de 2004 de la Sección Cuarta del Consejo de Estado, en la cual se indica que **no es relevante analizar la naturaleza jurídica** (es decir, si es una entidad de derecho público o privado) **ni su finalidad lucrativa** (si es con o sin ánimo de lucro), pues la ley, específicamente el artículo 32 de la Ley 14 de 1983, hace énfasis en las actividades que dan lugar al impuesto y no hace distinción de quienes realizan dichas actividades

Consecuente con lo anterior, se tiene que el Decreto 034 de 2004 y el Acuerdo 043 de 2016, dispone cuáles actividades no están sujetas al impuesto de industria y comercio:

ACTIVIDADES NO SUJETAS	
Decreto 034 de 2004	ARTICULO 46°. ACTIVIDADES NO SUJETAS. No están sujetas a los Impuestos de Industria y Comercio, las siguientes actividades: 1. La producción primaria, agrícola, ganadera, avícola y pesca artesanal, sin que se incluyan la fabricación de productos alimenticios o toda industria donde halla proceso de transformación. 2. La producción nacional de artículos destinados exclusivamente a la exportación. 3. Los establecimientos educativos públicos, las actividades de beneficencia, las actividades culturales o deportivas, las desarrolladas por los sindicatos, por las asociaciones de profesionales y gremiales sin ánimo de lucro, los partidos políticos y los servicios de los hospitales adscritos o vinculados al sistema nacional de salud.

"Magangué progresa educada, comunal e incluyente"

	ALCALDÍA MUNICIPAL DE MAGANGUÉ NIT 800028432-2	Vigencia: 27/07/2018	
	DESPACHO DEL ALCALDE	Página 1 de 1	
	OFICIOS	Versión: 01	

	<p>4. La primera etapa de transformación realizada en predios rurales, cuando se trate de actividades de producción agropecuaria, con exención de toda industria donde haya proceso de transformación.</p> <p>5. El ejercicio de profesiones liberales y oficios artesanales, siempre y cuando no involucren almacenes, talleres u oficinas de negocios comerciales.</p> <p>6. Las actividades de tránsito de los artículos de cualquier género que atraviesen el territorio del Municipio, encaminados a un lugar diferente, según lo consagrado en la ley 26 de 1904.</p> <p>PARÁGRAFO 1o. Para que las entidades sin ánimo de lucro puedan gozar del beneficio de no sujeción, deberán presentar copia de sus estatutos. Cuando estas desarrollen actividades industriales o comerciales, se causará el impuesto en lo relativo a tales actividades.</p>
Acuerdo 043 de 2016	<p>Artículo 50. ACTIVIDADES NO SUJETAS. No están sujetas a los impuestos de Industria, comercio y de avisos y tableros, las siguientes actividades:</p> <p>1. La producción primaria agrícola, ganadera y avícola, siempre y cuando no incluya la fabricación de productos alimenticios o de toda industria donde haya un proceso de transformación por elemental que este sea.</p> <p>2. La producción nacional de artículos destinados a la exportación.</p> <p>3. Las actividades de educación pública básica y media, prestado por establecimientos públicos oficiales, las actividades de beneficencia, las actividades culturales y/o deportivas, las actividades desarrolladas por los sindicatos, las asociaciones de profesionales y gremiales sin ánimo de lucro, por los partidos políticos y servicios prestados por los hospitales adscritos o vinculados al sistema nacional de salud.</p> <p>4. La primera etapa de transformación realizada en predios rurales cuando se trate de actividades de producción agropecuaria, con excepción de toda industria donde haya una transformación por elemental que esta sea.</p> <p>5. Las personas naturales y jurídicas y sociedades de hecho damnificadas a consecuencia de los actos terroristas o catástrofes naturales ocurridos en el Municipio de Magangué de acuerdo a la reglamentación expedida por el Gobierno Nacional.</p> <p>(...)</p> <p>PARÁGRAFO 2°. Quienes se encuentren excluidos de acuerdo al presente Artículo no estarán obligados a registrarse ni a presentar declaración de industria y comercio. Para tal efecto, deberán presentar una solicitud motivando debidamente la no sujeción para la correspondiente revisión de la Secretaría de Hacienda municipal.</p>

Ahora bien, el artículo 46 del Acuerdo 034 de 2004 y el artículo 50 del Acuerdo 043 de 2016, contemplan las actividades no sujetas a la obligaciones formales y sustanciales que generan el impuesto de industria y comercio, las actividades o servicios prestados por los hospitales adscritos o vinculados al sistema nacional de salud (art. 39 de la Ley 14 de 1983, art. 48 y 49 de la Constitución Política y Ley 100 de 1993).

En Concepto No. 1166 del 06 de noviembre de 2007, emitido por la Dirección de Impuestos Distritales, se analiza el alcance de la no sujeción al impuesto de industria y comercio, señalando en sus apartes:

“Sentencia C-572 de Julio 15 de 2003, en esta providencia se declaró en forma parcial exequible el artículo 48, numeral 10 (parcial) de la Ley 788 de 2002, sobre las exenciones para las transacciones realizadas por las EPS, ARS e IPS. En esta sentencia se explicó que las exenciones corresponden a hechos generadores que en principio estarían total o parcialmente gravados, pero que por razones de política económica, fiscal, social o ambiental el órgano competente decide sustraerlos total o parcialmente de la base gravable dentro del proceso de depuración de la renta, se precisa también que la naturaleza propia de la exención entraña una relación que vincula rigurosamente al beneficiario con un tributo específico, de tal manera que a él no le es permitido trasladar su condición de beneficiario de un tributo a otro distinto.

“Magangué progresa educada, comunal e incluyente”

	ALCALDÍA MUNICIPAL DE MAGANGUÉ NIT 800028432-2	Vigencia 27/07/2018	
	DESPACHO DEL ALCALDE	Página 1 de 1	
	OFICIOS	Versión: 01	

Conforme todo el análisis efectuado con relación a la naturaleza de las exenciones en materia tributaria se concluyó que la limitación de la exención demandada se justifica plenamente en la medida en que los recursos correspondientes a los giros que reciben las IPS por concepto de pago del POS, se hallan vinculados sólo parcialmente al cubrimiento de las prestaciones propias del sistema de salud, quedando al margen otros rubros relativos a gastos administrativos y utilidades, los cuales no pueden gozar de exención alguna al tenor de la norma cuestionada.

Sentencia C-1040 de 2003, por medio de la cual se decidió la demandada de inconstitucionalidad presentada contra el artículo 111 (parcial) de la Ley 788 de 2002, en esta providencia después de hacer un análisis del sistema de salud imperante en la actualidad, la Corte Constitucional concluye que la UPC tiene carácter parafiscal y todos los recursos que la integran, tanto administrativos como los destinados a la prestación del servicio, no pueden ser objeto de ningún gravamen, porque constituyen un medio necesario para alcanzar una finalidad de carácter constitucional y son la condición sine qua non para atender la salud como servicio público a cargo del Estado.

Por otro lado señala que los recursos que captan tanto las EPS como las IPS que excedan los recursos exclusivos para prestación del POS son rentas que pueden ser gravadas con impuestos que den, a los recursos captados, una destinación diferente a la seguridad social". (subrayado fuera de texto)

El Consejo de Estado, en Sentencia del 14 de mayo de 2015, Rad. 250002327000201000027, CP CARMEN TERESA ORTIZ DE RODRÍGUEZ, en demanda interpuesta por COODEMCUN LTDA. contra la SECRETARIA DE HACIENDA-DIRECCIÓN DISTRITAL DE IMPUESTOS DE BOGOTÁ, señaló:

Tratándose de suministro de cosas y considerando las prestaciones a cada una de las partes, obligaciones de dar, el contrato de suministro implica un contrato de compraventa, "contrato en que una de las partes se obliga a dar una cosa y la otra a pagarla en dinero" como lo prevé el artículo 1849 del Código Civil. De lo anteriormente relacionado y de las disposiciones a que se alude, puede concluirse que los ingresos de la cooperativa se obtuvieron por el ejercicio de una actividad comercial que se desarrolla mediante un contrato de suministro, y no por la prestación de servicios de salud, por lo que están gravados con el impuesto de industria y comercio en la ciudad de Bogotá. Lo anterior desvirtúa que la cooperativa actora sea una institución que presta servicios de salud, en los términos de las leyes 10 de 1990 y 100 de 1993, y, en especial del literal d) del numeral 2 del artículo 39 de la Ley 14 de 1983.

Ahora bien, de acuerdo a la información suministrada por la ESE Hospital la Divina Misericordia, los pagos efectuados a Fundación Renal de Colombia, corresponden operaciones comerciales, que no tiene relación alguna con la prestación de servicios de salud a que hace referencia la recurrente. Véase que en el escrito contentivo del recurso de reconsideración la recurrente solo señala que los ingresos percibidos corresponden exclusivamente a la prestación de servicios médicos que se estipularon en el Contrato de Prestación de Servicios de Salud, sin aportar prueba sumaria alguna de que todos los ingresos son exclusivamente de la ejecución de servicios médicos.

"Magangué progresa educada, comunal e incluyente"

**Alcaldía Municipal de Magangué -Calle 16 B No.17-65 BARRIO SAN MARTIN
Teléfono: 6877720 - 6876020**

	ALCALDÍA MUNICIPAL DE MAGANGUÉ NIT 800028432-2	Vigencia: 27/07/2018	
	DESPACHO DEL ALCALDE	Página 1 de 1	
	OFICIOS	Versión: 01	

De otro lado, en el Contrato de Prestación de Servicios de Salud suscrito entre la ESE Hospital La Divina Misericordia de Magangué y la Fundación Renal de Colombia, en la Clausula Segunda.- Alcance Del Objeto:

"... todas las actividades administrativas, de apoyo, logísticas, financieras, de inversión y asistenciales, ..."

Y en las obligaciones del Contratista, señaladas en la Clausula Séptima, numeral 13,:

13. planificación, organización y control en forma completa de las funciones de gestión administrativa al interior de la unidad funcional para optimizar los recursos financieros..."

Implica entonces, que las actividades ejecutadas por la Fundación Renal de Colombia, no corresponden exclusivamente a la prestación de servicios médicos y de salud, sino a operaciones comerciales y administrativas que se encuentran excluidas del beneficio constitucional de ser gravados con el impuesto de industria y comercio.

Por último, en ambos estatutos, (parágrafo 1 del Decreto 034 de 2004 y parágrafo 2 del Acuerdo 043 de 2016), para que opere la exclusión de la obligación de presentar declaración de impuesto de industria y comercio debe el interesado, presentar solicitud motivando la no sujeción al impuesto ICA, solicitud que será sometida a revisión de la Secretaría de Hacienda municipal, sin que a la fecha se encuentra radicada solicitud alguna para el reconocimiento de la exclusión, por parte de la Fundación Renal de Colombia.

En mérito de lo anteriormente expuesto, este Despacho

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el recurso de reconsideración presentado por **FUNDACION RENAL DE COLOMBIA**, con Nit. 830.123.731-5, en contra de la Resolución Sanción No. 2019-ICA-MGE-036, notificada por correo certificado (Servientrega) con guía No. 9102757337, el día 29 de agosto de 2019, por las razones anteriormente expuestas.

SEGUNDO: Notificar a la empresa **FUNDACION RENAL DE COLOMBIA**, con Nit. 830.123.731-5, del contenido de la presente Resolución, de conformidad con lo señalado en el artículo 565 del Estatuto Tributario Nacional concordante con el artículo 424 del Acuerdo 034 de 2018.

TERCERO: Contra el presente acto no procede recurso alguno.


GABRIEL GANDARA DE LA ESPRIELLA
 Secretario de Hacienda Municipal

"Magangué progresa educada, comunal e incluyente"

	ALCALDÍA MUNICIPAL DE MAGANGUÉ NIT 800028432-2	Vigencia: 27/07/2018	
	DESPACHO DEL ALCALDE	Página 1 de 1	
	OFICIOS	Versión: 01	

Magangué, 2 de marzo de 2021

NOTIFICACION PERSONAL

Conste por medio del presente documento que en el Municipio de Magangué a los dos (2) días del mes de marzo del 2021, ante el Secretario de Hacienda Municipal, se hizo presente la señora **LUZ ELENA CALDERON MEJIA**, identificada con C.C. No. 33.069.799 expedida en Magangué (Bólvivar) y T,P,No. 190.103 del CSDJ, en calidad de apoderada (poder conferido a través de escritura pública No. 4.599 de agosto de 2018, de la Notaría 72 de Bogotá) de la empresa **FUNDACION RENAL DE COLOMBIA**, identificado con Nit. No. 830.123.731-5, con el fin de notificarse de la Resolución No. **RR-ICA-MGE-015-2020 DE FECHA 28/12/2020**, por medio del cual se Resuelve el recurso de reconsideración interpuesto en contra de la Resolución Sanción No. No. 2019-ICA-MGE-036.

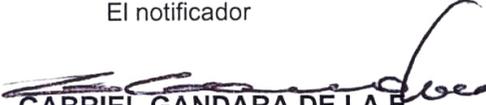
Se les hace entrega de copia íntegra del fallo.

En constancia se firma a los 2 días del mes de Marzo del año 2021.

El notificado


LUZ ELENA CALDERON MEJIA
 T.P.No. 190.103 del CDSJ

El notificador


GABRIEL GANDARA DE LA E.
 Secretario de Hacienda Municipal

"Magangué progresa educada, comunal e incluyente"

Alcaldía Municipal de Magangué -Calle 16 B No.17-65 BARRIO SAN MARTIN
 Teléfono: 6877720 - 6876020

1

RECIBIDO

2

EN RUTA

3

ENTREGADO



ENTREGADO

Número de la guía

9129436078

DETALLE

HISTORIAL

MODIFICAR DATOS DE ENTREGA

REMITENTE / ORIGEN

Ciudad de recogida
MagangueCiudad de destino
BogotaFecha de entrega
25/02/2021Hora de entrega
12:04

Nombre contacto

Secretaria de hacienda municipal de magangue

Dirección

Servientrega S.A. NIT 860 512 330-3 Principal Bogotá D.C., Colombia Av Calle 6 No 34 A - 11. Somos Grandes Contribuyentes. Resolución DIAN 9061 Diciembre 10/2020. Autoretenedores Resol. DIAN 09699 de Nov 24/2003. Responsables y Retenedores de IVA. Autorización de Numeración de Facturación 18764007783747 DEL 11/19/2020 AL 5/19/2022 PREFIJO F471 DEL No. 41602 AL No. 64000

Fecha: 24 / 02 / 2021 10:17



Fecha Prog. Entrega: 26 / 02 / 2021

FACTURA DE VENTA No.: F471 45669 **GUIA No.: 9129436078**

GDS/SER: 1 - 58 - 11

CALLE 16B # 17 - 65 MAGANGUE BOLIVAR

SECRETARIA DE HACIENDA MUNICIPAL DE MAGANGUE

Tel/cel: 6877720

Cod. Postal: 132511

Ciudad: MAGANGUE

Dpto. BOLIVAR

País: COLOMBIA

D.I./NIT: 6877720

Email: FACTURA.RETAIL@SERVIENTREGA.COM

FIRMA DEL REMITENTE
(NOMBRE LEGIBLE Y D.I.)

REMITENTE

DESTINATARIO

**BOG
10
D60**

DOCUMENTO UNITARIO PZ: 1

Ciudad: **BOGOTA**

CUNDINAMARCA

F.P.: CONTADO

NORMAL

M.T.: TERRESTRE

CARRERA 11 # 71 - 41 OFICINA 407

FUNDACION RENAL DE COLOMBIA //

Tel/cel: 11111111 D.I./NIT: 11111111

País: COLOMBIA Cod. Postal: 110231

e-mail:

Dice Contener: DOCUMENTOS

Obs. para entrega:

Vr. Declarado: \$ 5,000

Vr. Flete: \$ 0

Vr. Sobreflete: \$ 350

Vr. Mensajería expresa: \$ 10,700

Vr. Total: \$ 11,050

Vr. a Cobrar: \$ 0

Vol (Pz): / / Peso Pz (Kg):

Peso (Vol): Peso (Kg): 1.00

No. Remisión: SE0000026121525

No. Bolsa seguridad:

No. Sobreporte:

Guía Retorno Sobreporte:



GUÍA No. 9129436078



REPRESENTACION GRÁFICA DE LA FACTURA DE VENTA ELECTRÓNICA
CUFE

8159bce25d67e499bd323ec94324f88045d2b679012e5d87cc83aec8e9f027c76758be
9a17efcee15c7bcedecdb0df7b



Quiébrano deja expresa constancia que tuvo conocimiento del contrato que se encuentra publicado en la página web de Servientrega S.A. www.servientrega.com y en las carteleras ubicadas en los Centros de Soluciones, que regula el servicio acordado entre las partes, cuyo contenido clausular acepta expresamente con la suscripción de este documento. Así mismo declara conocer nuestro Aviso de Privacidad y Aceptar la Política de Protección de Datos Personales los cuales se encuentran en el sitio web. Para la presentación de peticiones, quejas y recursos remitirse al portal web www.servientrega.com o a la línea telefónica: (+) 7700200.

Quien Recibe: :

LUIS ALBERTO PADILLA VILLECAS

E-G-S-CL-IDM-F-85 V.1

Ministerio de Transportes Licencia No. 806 de Marzo 5/2001 MINTIC Licencia No. 1776 de Sept 7/2010 REMITENTE

	ALCALDÍA MUNICIPAL DE MAGANGUÉ NIT 800028432-2	Vigencia: 27/07/2018	
	DESPACHO DEL ALCALDE	Página 1 de 1	
	OFICIOS	Versión: 01	

Magangué, 28 de diciembre de 2020

Señor (a)

FUNDACION RENAL DE COLOMBIA

C.C/ NIT No. 830.123.731-5

CRA 11 No. 71 – 41, OFI 407, BOGOTA D.C.

Cordial saludo,

Por medio de la presente, solicito a usted acercarse a las oficinas de la Secretaria de Hacienda Municipal, ubicada en el Primer Piso del Palacio Municipal de Magangué – Bolívar, dentro de los diez (10) días siguientes al recibo de esta comunicación, con el fin de notificarse personalmente del contenido de la **RESOLUCION No. RR-ICA-MGE-015-2020 DE FECHA 28/12/2020**, por medio del cual se resuelve Recurso de Reconsideración presentado por **FUNDACION RENAL DE COLOMBIA**, en contra de la Resolución Sanción No. 2019-ICA-MGE-036.

Se le advierte al contribuyente que para comparecer a través de interpuesta persona deberá extenderse un poder especial para efectos de efectuar la notificación aquí señalada.

Si no comparece dentro del término previsto en esta citación este despacho procederá a notificar el acto mediante notificación por edicto de conformidad con el artículo 427 del Acuerdo 034 de 2018 concordante con el artículo 565 del Estatuto Tributario Nacional.


GABRIEL GANDARA DE LA ESPRIELLA

Secretario de Hacienda Municipal

"Magangué progresa educada, comunal e incluyente"

Alcaldía Municipal de Magangué -Calle 16 B No.17-65 BARRIO SAN MARTIN
Teléfono: 6877720 - 6876020